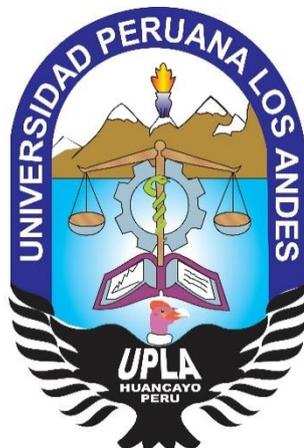


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**ESCUELA DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TESIS**

**LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA  
PRESCRIPCIÓN Y LOS ACUERDOS PLENARIOS 1-2010 Y 3-  
2012**

**Para Optar : EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN  
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS,  
MENCIÓN: CIENCIAS PENALES**

**Autor : BACH. JHONATAN ERIKSON MENDOZA  
CASTELLANOS**

**Asesor : MG. CARLOS ALFREDO SANTA CRUZ  
URBINA**

**Línea de Investigación : Desarrollo Humano y Derechos**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2019**

## **MIEMBROS DEL JURADO**

Dr. Eutimio Catalino Jara Rodríguez  
Director

Dr. Isaac Wilmer Montero Yaranga  
Miembro

Dr. Daniel Machuca Urbina  
Miembro

Mg. Richard Mario Tello Llantoy  
Miembro

Dra. Melva Isabel Torres Donayre  
Secretaria Académica

**ASESOR DE LA TESIS:**

**MG. CARLOS ALFREDO SANTA CRUZ URBINA**

**DEDICATORIA:**

**A mi Madre por su apoyo incondicional.**

## **AGRADECIMIENTO:**

A los catedráticos de la maestría en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad, que me formaron académicamente por la transmisión de experiencia y conocimientos.

## ÍNDICE

CARATULA	i
MIEMBROS DEL JURADO	ii
ASESOR DE LA TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE GENERAL	vi
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del problema	21
1.1.1. Problema General	21
1.1.2. Problemas Específicos	21
1.2. Objetivos	22
1.2.1. Objetivo General	22
1.2.2. Objetivos Específicos	22
1.3 Justificación	22
1.3.1 Teórica	22
1.3.2 Social	24
1.3.3 Metodológica	24
1.4. Hipótesis y variables	25

1.4.1. Formulación de la Hipótesis	25
A. Hipótesis General	25
B. Hipótesis específicas o secundarias	25
1.4.2. Variables e indicadores	25
A. Variable independiente	25
B. Variable dependiente	26

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes	27
2.2. Bases Teóricas Científicas	30
2.2.1 Consideraciones generales del Código Procesal Penal	30
2.2.2 La Prescripción en nuestro Código Penal	33
2.2.3 Inicio del de los plazos de prescripción de la acción penal	37
2.2.4 Reglas que cuestionan el transcurso del tiempo de la prescripción	39
2.2.5. Causal “sui generis” de la suspensión de la prescripción penal	45
2.2.6. Polémica suscitada por la forma de interpretación del art. 339°.1 del Código Procesal Penal.	46
2.3. Definición de Conceptos y Términos	51

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

3.1. Métodos de investigación	64
A. Métodos generales de investigación	64

B. Métodos particulares de investigación	65
3.2. Diseño de investigación	66
3.2.1. Tipo y nivel de investigación	66
3.2.2. Diseño de investigación	67
3.2.3. Población y muestra de investigación	68
A. Población	68
B. Muestra	68
C. Técnicas de muestreo	69
3.2.4. Técnicas de recolección de información	69
3.3. Proceso de construcción, validación, y fiabilización de instrumentos	70
3.3.1 Pruebas estadísticas	70

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1. Primera hipótesis específica	72
4.2. Segunda hipótesis específica	75
4.3. Hipótesis general	81

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

5.1. Primera hipótesis específica	83
5.2. Segunda hipótesis específica	84
5.3. Propuesta de accionar el inciso 1 del artículo 339° del nuevo código procesal penal en merito a los resultados obtenidos durante la investigación	84

CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	86
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	87
ANEXOS	90

## RESUMEN

El Plan de Investigación parte del **Problema:** ¿Cómo se viene aplicando la suspensión e interrupción de la institución denominada la prescripción, el mismo que se encuentra prescrito en el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 ; siendo el **Objetivo:** Determinar cómo se viene aplicando la suspensión e interrupción de la institución denominado la prescripción el mismo que se encuentra prescrito en el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012; la investigación se ubica dentro del **Tipo:** de Básica; en el **Nivel:** Explicativo; se utilizó para contrastar la hipótesis **los Métodos:** Inductivo Deductivo, análisis y síntesis; asimismo Métodos particulares como exegético, sistemático, sociológico: con un Diseño: **Diseño** Descriptivo Explicativo con una sola, **Muestra** y un tipo de **Muestreo:** Probabilístico simple. Para la recolección de información se utilizará encuestas y análisis documental; llegándose a la **conclusión** de que se viene aplicando deficientemente la suspensión e interrupción de la prescripción, el mismo que se encuentra señalado en el inciso 1 del artículo 339° del Código Procesal Penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 en los órganos jurisdiccionales penales de Huancayo 2018.

**PALABRAS CLAVE:** La Prescripción, Acuerdos Plenarios

## **ABSTRACT**

The Research Plan Part of the problem: How is applying the suspension and interruption of limitation provided for in Article 339 paragraph 1 of the Criminal Procedure Code and 1-2010 and 3-2012 Plenum; the aim being to determine how it is applying the suspension and interruption of limitation provided for in Article 339 paragraph 1 of the Criminal Procedure Code and 1-2010 and 3-2012 Plenum; the Research is located within the Type: Basic Research; in the Level: Descriptive; The Methods will be used to contrast the Hypothesis: Documentary analysis; likewise Particular Methods such as Exegetical, Systematic, Sociological: With a Design: Correlational, Sample and a Sampling Type: Simple Random. For the Collector XI Information, Surveys and Documentary Analysis will be used; and concluded that it is poorly applied suspension and interruption of limitation provided for in Article 339° paragraph 1 of the Criminal Procedure Code and 1-2010 and 3-2012 Plenum in criminal courts of Huancayo 2018.

**KEY WORDS:** The Prescription, Plenary Agreements

## INTRODUCCIÓN

La suspensión e interrupción de la prescripción conforme a los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012, ello para un adecuada interpretación del artículo 339° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, el mismo que tiene el influjo directo de la reforma procesal penal de nuestro vecino país, Chile, puesto que en su artículo 233° literal a) de la legislación procesal penal del referido país, señala lo siguiente: "La formalización de la investigación preparatoria producirá los siguientes efectos: a).- Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 96 del Código Penal" asimismo sigue, que en la legislación chilena se encuentra debidamente diferenciados los efectos de la interrupción: "Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente un crimen o simple delito, se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él"; empero en la legislación chilena se observa que dicha norma procesal guarda relación en sí misma, ya que existe coherencia entre la norma procesal con la sustantiva, coherencia que no sucede en nuestra legislación, debido a que en ella se efectúa un tratamiento diferenciado en la aplicación del artículo 339° inciso 1 señalado en el Código Procesal Penal y los artículos 80°, 83° y 84° del Código Penal vigente, lo que devendría en lógico, pues se tratan de normas de distinto tiempo. En efecto, en el artículo 96° del Código Penal del vecino país no se indica expresamente cual es el plazo de suspensión, cuando en su propia norma se indica lo siguiente: "se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución

por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiera interrumpido".

En nuestro país con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal del año 2004, primero en un Distrito judicial pequeño como Huaura y luego en un distrito judicial mas grande como la Libertad y actualmente en todo el país a excepción de Lima, el mismo que contiene en uno de sus artículos, una nueva forma de tratamiento de la prescripción, el mismo que se encuentra en el inciso 1 del artículo 339°, en la cual se señala lo siguiente, que una vez formalizada la investigación preparatoria, esta misma suspende el transcurso de la acción penal.

La discusión que se ha generado con la expresión de dicha norma gira en torno al plazo, es decir, el mismo está referido con el límite temporal de dicha suspensión, lo cual es muy distinto a lo establecido en el artículo 84° del Código Penal vigente, que implícitamente establece límites máximos de la suspensión tanto en la cuestión previa como en la cuestión prejudicial, la norma materia de investigación del presente trabajo NO define plazo máximo alguno. De lo señalado en el artículo 84° de nuestra legislación sustantiva se puede interpretar sin mayores problemas que la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción penal se conservara hasta que se concluya con el procedimiento en la vía extrapenal, el mismo que se verificara mediante resolución firme, por el contrario, en el artículo 339° inciso 1 de nuestra legislación procesal, dicho parámetro no ha sido delimitado taxativamente, y tampoco puede interpretarse de otra manera, ya que la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, pero además de ello debió dicho dispositivo ir más

allá por lo menos hasta la conclusión de la misma o hasta la obtención de una resolución firme.

Para entender esta interpretación es necesario hacer la distinción entre SUSPENSIÓN e INTERRUPCIÓN; siendo que la primera institución consiste solamente en un intervalo que no se computa; cesada la causa de la suspensión, se cuenta el tiempo anterior a ella, si lo hubo, y sigue corriendo el termino originario; en cambio la interrupción hace perder todo el tiempo corrido a favor del procesado y comienza a prescribir nuevamente, a partir de la misma fecha de la acción penal; cada una de estas instituciones tiene diferentes causales.

En lo que se refiere a la SUSPENSIÓN de la prescripción, señala el artículo 84 del Código Penal, que el plazo de prescripción se suspende, si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se trata de un recurso civilista por el que excepcionalmente se suspende el computo del plazo, hasta tanto se resuelve el asunto no penal que o motivo.

Las cuestiones que suspenden el plazo de prescripción son dos:

- a) Cuestiones previas y
- b) Cuestiones Prejudiciales; sin embargo dicha institución no solo tiene regulación en el Código Sustantivo, sino también en el Código Procesal; es así que el artículo 339 inciso 1 del CPP, establece que la formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, en buena cuenta lo que hace el artículo en mención es presentarnos una nueva modalidad de suspensión del plazo rescriptorio, que se generara a mérito de dicha

disposición fiscal que importa la promoción de la acción pena, y da el inicio formal de la intervención jurisdiccional controlando el mérito de la investigación preparatoria.

Como se puede apreciar frente a la disposición legal establecida en el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal que indica que la formalización de la investigación preparatoria suspende la prescripción de la acción penal; dicha norma aparentemente ha sido complementada con el acuerdo plenario 1-2010 donde puntualiza que dicho dispositivo regula la suspensión y no la interrupción y en cuanto al plazo, ha señalado, el mismo queda sin efecto, desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la culminación del proceso, con una sentencia o resolución judicial que ponga fin o con un sobreseimiento; de igual manera el acuerdo 3-2012 indica que no es posible interpretar el termino suspensión como interrupción y ha fijado que el término máximo de suspensión es un periodo igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

Frente a tal interpretación que ha realizado la Corte Suprema mediante sus 2 acuerdos plenarios cabe hacerse la siguiente pregunta ¿cuándo la norma dice suspensión, puede el juez leer e interpretar como interrupción?, modestamente consideramos que no, porque la suspensión e interrupción son instituciones distintas que tienen causas distintas y están normadas en cuerpos normativos diferentes, toda vez que la interrupción está regulada en el artículo 83 del Código Penal y la suspensión esta regulad en el artículo 84 del mismo cuerpo sustantivo y con la dación del Código Procesal Penal se encuentra regulada en el artículo 339 inciso 1; sin embargo los acuerdos plenarios en mención pretenden que la suspensión debe regularse con el artículo 83 del Código Penal y convirtiéndose en legisladores

tácitamente lo han modificado el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal y le han agregado que el decurso rescriptorio de la acción penal debe prolongarse no solo hasta la culminación de la investigación preparatoria, sino hasta que se tenga una resolución final firme o un auto de sobreseimiento.

Otra pregunta que nos formulamos es ¿puede el Código Procesal Penal modificar normas del Código Penal?; ¿En materia penal se puede modificar tácita o expresamente las normas penales?, modestamente creo que no, toda vez que el sentido literal de la norma es el límite de la interpretación, es decir si la norma regula la institución de la suspensión, el juzgador no puede interpretar lo que expresamente significa esta institución jurídica y aplicarle normas de la interrupción, por lo que se justifica la realización de este trabajo, porque se hace necesario un cambio legislativo, que se adicione al artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal lo interpretado por los acuerdos plenarios, o también se derogue este dispositivo legal y se incorpore como nueva causal al artículo 84 del Código Penal.

Bajo este contexto, en la presente investigación se formuló como **Problema General**: ¿Cómo se viene aplicando la suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012?; **Justificándose Teóricamente** porque, la investigación, radica en el análisis del artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, y es precisamente esta interpretación es la que ha originado una considerable polémica, esto debido a que se han solicitado la excepción de prescripción de la acción penal, por lo tanto la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario 1-2010-CJ-116, concluyo que la institución jurídica regulada en nuestro Código Procesal Penal, reglamenta un plazo de suspensión y no de interrupción y en cuanto al plazo indica, que queda sin efecto el período que pasa desde la formalización de la

denuncia hasta la culminación del proceso con sentencia o resolución que ponga fin o auto de sobreseimiento y en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 del 26 de Marzo del año 2012, concluye que no es posible interpretar el termino suspensión como interrupción y si bien el artículo 339° inciso 1 del Código procesal vigente, considera regular un caso de interrupción por una actuación de la fiscalia; sin embargo el texto del citado artículo, impide regular la interrupción, por lo que este acuerdo plenario ultimo ha planteado una solución histórica, que procede la suspensión y ha fijado el plazo máximo de suspensión en un periodo igual al plazo extraordinario de prescripción; empero este último plazo corresponde al artículo 83 del Código Penal, por tanto la presente investigación trata de llenar un vacío normativo establecido en el artículo 339 inciso 1 del CPP, porque la jurisprudencia ha interpretado contradictoriamente confundiendo la suspensión establecida en el artículo 84 del Código Penal en sus dos modalidades de Cuestión Previa y Prejudicial y el artículo 339 inciso 1 del CPP, que indica que se suspende la prescripción con la formalización de la investigación preparatoria, con el artículo 83 del Código Penal que regula la institución de la interrupción y como solución a este problema se hace necesario la modificación del artículo 339 inciso 1 del CPP, incorporando el plazo que podría ser que se suspende la prescripción hasta que culmine la investigación preparatoria o se obtenga una resolución firme o se adicione al artículo 84 del Código Penal otra causal que establece el artículo 339 inciso 1 del Código Adjetivo penal vigente.

De igual modo se determinó la **Justificación Social** en la medida de igual forma como Justificación Metodológica del presente trabajo es dar a conocer las circunstancias y/o contextos que llevan a los operadores jurídicos en materia penal

de la Corte Superior de Justicia de Junín, en la aplicación correcta del artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión y interrupción de la acción penal cuando los usuarios deducen la excepción de prescripción de la acción penal, constituyendo los métodos, dogmático, sintético, inductivo deductivo, hermenéutico jurídico, analítico comparativo y sistemático, instrumentos de interpretación a fin de dar solución a esta antinomia jurídica que se presente en este articulado del Código Adjetivo Penal. Se diseñó, El **Objetivo General** de la investigación fue Determinar cómo se viene aplicando la suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012. En el **Marco Teórico** se desarrolló las Consideraciones Generales El Código Penal peruano de 1991 en los artículos 83° y 84°, respectivamente, regula la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal. En el primer supuesto se prevé que son causas de interrupción las actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial o la comisión de un nuevo delito doloso, en cuyo caso debe computarse nuevamente el plazo ordinario de prescripción más la mitad (al que denominamos plazo extraordinario) y en el segundo supuesto, se considera como causa de suspensión, cualquier cuestión de la que dependa el asunto penal y que debe resolverse en otro procedimiento

Se planteó como **Hipótesis General** que: Se viene aplicando deficientemente la suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012; siendo su **Variable Independiente:** la Prescripción, **Variable Dependiente:** Acuerdos Plenarios

El presente trabajo de investigación pertenece al tipo de investigación básica o teórica, con un **Nivel de Investigación Explicativo** y para su realización se utilizó

como **Métodos Generales de Investigación**: El método inductivo - deductivo, método comparativo, método analítico - sintético, y como **Métodos Particulares** se utilizó: el Método Exegético, método sistemático y el método sociológico. El **Diseño empleado** fue: No experimental Transeccional; **La Muestra** utilizada fue de 400 miembros de los órganos jurisdiccionales de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma. **La Técnica de Muestreo** fue Aleatorio Simple; se aplicó la técnica de la encuesta y el análisis documental.

En este orden de ideas la presente tesis se encuentra estructurada en IV capítulos:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento de la Investigación”, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión en referencia a la formulación del problema general, específicos, objetivo general, específico, justificación teórica social, metodológica.
- Hipótesis generales, específicas, variables e indicadores, variable independiente, variable dependiente.
- El segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, donde se expone los antecedentes, las bases teóricas científicas Breve reseña del proceso penal en el Perú, la Suspensión, Interrupción, Prescripción los acuerdos plenarios I-2010 y 3-2012 y la ilustración de conceptos o términos básicos
- El tercer capítulo titulado “Metodología de la Investigación”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos particular de la investigación, diseño metodológico, el tipo, nivel, diseño, población, muestra,

técnicas e instrumentos de recolección observación no participante, encuesta y análisis documental utilizados en el desarrollo de la Investigación

- El cuarto capítulo referido a los “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada a los miembros de los órganos jurisdiccionales en la ciudad de Huancayo
- El quinto capítulo titulado “Discusión” donde se ha realizado la contratación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas y la hipótesis general contrastando en la discusión la hipótesis de la investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

##### **1.1.1 Problema General:**

¿Cómo se viene aplicando la suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 en los órganos jurisdiccionales penales de Huancayo?

##### **1.1.2 Problema Específico:**

- A) ¿Cómo se viene aplicando la suspensión de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010?
- B) ¿Cómo se viene aplicando la interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 3-2012?

## **1.2 OBJETIVOS:**

### **1.2.1 Objetivo General:**

Describir cómo se viene aplicando la suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012.

### **1.2.2 Objetivo Específico:**

A) Describir cómo se viene aplicando la suspensión de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010

B) Describir cómo se viene aplicando la interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 3-2012

## **1.3 JUSTIFICACIÓN:**

### **1.3.1 Teórica:**

La relevancia de la presente investigación, reside en el examen del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal, debido a que su forma de interpretación ha ocasionado mucha discusión en los casos en donde se ha requerido la excepción de prescripción de la acción penal, al ser esta una institución de carácter sustantivo como procesal, la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario 1-2010-CJ-116, concluyo que el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, regula un plazo de suspensión y no de interrupción y en cuanto al plazo indica, que queda sin efecto el tiempo que transcurre desde la formalización de la denuncia

hasta la culminación del proceso con sentencia o resolución que ponga fin o auto de sobreseimiento y en el Acuerdo Plenario 3-2012-CJ-116 del 26 de Marzo del año 2012, concluye que no es posible interpretar el termino suspensión como interrupción y si bien el artículo 339 inciso 1 del Código procesal vigente, parece regular un caso de interrupción por una actuación del Ministerio Publico; sin embargo el texto del citado artículo, impide regular la interrupción, por lo que este acuerdo plenario ultimo ha planteado una solución histórica, que procede la suspensión y ha fijado el plazo máximo de suspensión en un periodo igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo; empero este último plazo corresponde al artículo 83 del Código Penal, por tanto la presente investigación trata de llenar un vacío normativo establecido en el artículo 339 inciso 1 del CPP, porque la jurisprudencia ha interpretado contradictoriamente confundiendo la suspensión establecida en el artículo 84 del Código Penal en sus dos modalidades de Cuestión Previa y Prejudicial y el artículo 339 inciso 1 del CPP, que indica que se suspende la prescripción con la formalización de la investigación preparatoria, con el artículo 83 del Código Penal que regula la institución de la interrupción y como solución a este problema se hace necesario la modificación del artículo 339 inciso 1 del CPP, incorporando el plazo que podría ser que se suspende la prescripción hasta que culmine la investigación preparatoria o se obtenga una resolución firme o se adicione al artículo 84 del Código Penal otra causal que establece el artículo 339 inciso 1 del Código Adjetivo penal vigente.

### **1.3.2 Social**

En la práctica se ha evidenciado que su aplicación por parte de los operadores jurídicos ha originado mucha polémica tanto por parte de los doctrinarios como por los usuarios del servicio de justicia, por lo cual la presente investigación busca identificar a través de los procesos en los que se ha solicitado la excepción de prescripción de la acción penal, los fundamentos esgrimidos en los casos particulares que permitan colegir si efectivamente se viene aplicando correctamente la institución de la prescripción tanto en la suspensión como en la interrupción y plantear fórmulas de solución haciendo modificatorias a las respectivas normas

No obstante que los operadores jurídicos a través de la Corte Suprema han emitido 2 acuerdos plenarios (1-2010 y 3-2012), no ha sido posible la solución de este problema porque se sigue interpretando a la suspensión como interrupción, no obstante que son instituciones muy distintas y tienen causas distintas.

### **1.3.3 Metodológica**

La justificación metodológica del presente trabajo es dar a conocer las circunstancias y/o contextos que llevan a los operadores jurídicos en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, en la aplicación correcta del artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión e interrupción de la acción penal cuando los usuarios deducen la excepción de prescripción de la acción penal, constituyendo

los métodos, dogmático, sintético, inductivo deductivo, hermenéutico jurídico, analítico comparativo y sistemático, instrumentos de interpretación a fin de dar solución a esta antinomia jurídica que se presente en este articulado del Código Adjetivo Penal.

## **1.4 HIPÓTESIS Y VARIABLES**

### **1.4.1 Formulación de la hipótesis**

#### **A. Hipótesis General**

Se viene aplicando deficientemente la suspensión e interrupción de la prescripción establecida en el artículo 339 inciso 1 del Código procesal Penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 en los órganos jurisdiccionales penales de Huancayo 2018.

#### **B. Hipótesis Específicas:**

A) Se viene aplicando deficientemente la suspensión de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010.

B) Se viene operando contradictoriamente la aplicación de la interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 3-2012.

### **1.4.2 Variables e indicadores**

#### **A. Variable Independiente:**

A. Se constituye como el centro de la investigación y actúa como factor condicionante de la variable dependiente.

<b>V. INDEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
La Prescripción	Suspensión del plazo prescriptorio
	Interrupción del plazo prescriptorio

**B. Variable Dependiente:**

B. Es la Variable llamada también de efecto o acción condicionada.

<b>V. DEPENDIENTE</b>	<b>INDICADORES</b>
Acuerdos Plenarios	A.P.1-2010 se refiere a la suspensión de la prescripción
	A.P.3-2012 confunde suspensión por prescripción extraordinaria de la interrupción

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES**

Según Ana Calderón Sumarriva “El Código Penal peruano de 1991 en los artículos 83° y 84°, respectivamente, regula la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal. En el primer supuesto se prevé que son causas de interrupción las actuaciones del Ministerio Público o del Poder Judicial o la comisión de un nuevo delito doloso, en cuyo caso debe computarse nuevamente el plazo ordinario de prescripción más la mitad (al que denominamos plazo extraordinario) y en el segundo supuesto, se considera como causa de suspensión, cualquier cuestión de la que dependa el asunto penal y que debe resolverse en otro procedimiento, como la cuestión previa y

cuestión prejudicial en cuyo caso se paraliza el cómputo del plazo de prescripción hasta que concluya aquél”<sup>1</sup>.

“Pero en el año 2004, se publica el Decreto Legislativo 897 denominado “Código Procesal Penal de 2004” que en su artículo 339° inciso 1) establece: “La formalización de investigación suspenderá el curso de la prescripción”. Dicha medida ha dado lugar al pronunciamiento de los magistrados que integran las Salas Penales de la Corte Suprema de la República (máxima instancia jurisdiccional del país) en dos oportunidades”<sup>2</sup>, que se detalla de la siguiente manera:

1. “Acuerdo Plenario N° 1- 2010/CJ-116 del 06 de noviembre de 2010 que establece que dicha medida tiene el carácter “sui generis” por lo que queda sin efecto el tiempo que transcurre desde este acto del Fiscal hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución que le ponga fin o en su caso hasta que sea aceptada la solicitud de sobreseimiento del Fiscal”<sup>3</sup>.
2. “Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116 del 26 de marzo de 2012 que sosteniendo un “análisis del origen histórico y comparado del inciso 1) de artículo 339° se establece que la formalización de la investigación preparatoria suspende la prescripción por un tiempo que no podrá

---

<sup>1</sup> Calderón, A. ¿Qué provoca la desorientación? problema sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria. [Internet]. [Consultado 15 de Julio del 2019]. Disponible en: <http://www.anitacalderon.com/n.php?p=251>

<sup>2</sup> Calderón Sumarriva, Ana. ¿Qué provoca la desorientación? problema sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria. [Internet]. [Consultado 15 de Julio del 2019]. Disponible en: <http://www.anitacalderon.com/n.php?p=251>

<sup>3</sup> Calderón Sumarriva, Ana. ¿Qué provoca la desorientación? problema sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria. [Internet]. [Consultado 15 de Julio del 2019]. Disponible en: <http://www.anitacalderon.com/n.php?p=251>

prolongarse más allá del equivalente del plazo ordinario de prescripción más la mitad de dicho plazo”<sup>4</sup>

Estando al tema propuesto y habiendo realizado una ardua búsqueda de antecedentes de trabajo de investigación, detallo a continuación:

**Pipa K. (2016) “Límites de la Prescripción de la Acción Penal en el Sistema Judicial Peruano.** Expediente N° 03693-2008-PHC/TC JUNÍN – CASO: FRANCISCO MARCAÑAUPA OSORIO. Universidad Científica del Perú, tesis para optar por el título profesional de magister en Derecho. En la primera conclusión la prescripción de la acción penal constituye una garantía del individuo ante la persecución penal estatal que no pueda prolongarse de manera indefinida y su aplicación tiene carácter de cosa juzgada”<sup>5</sup>

**Silva M. (2016), “La Investigación Preparatoria como Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable.** Universidad Andina del Cusco, para optar el título profesional de abogado. En la primera conclusión se muestra que con las encuestas realizadas a los señores jueces penales de la sede principal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, se ha demostrado que gran parte de los señores magistrados no comprenden la interpretación que la Corte Suprema ha efectuado respecto al artículo 339.1 del Código procesal Penal”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Calderón Sumarriva, Ana. ¿Qué provoca la desorientación? problema sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por la formalización de la investigación preparatoria. [Internet]. [Consultado 15 de Julio del 2019]. Disponible en: <http://www.anitacalderon.com/n.php?p=251>

<sup>5</sup> Karla P, “Límites de la prescripción de la acción penal en el sistema judicial peruano. expediente n° 03693-2008-phc/tc Junín – caso: Francisco Marcañaupa Osorio” Universidad Científica del Perú, para optar por el título profesional de magister en Derecho.2016.

<sup>6</sup> Mario S, “La Investigación preparatoria como prescripción de la acción penal y el plazo razonable” [Tesis Pregrado], Universidad Andina del Cusco, para optar el título profesional de abogado.2016

**Avalos D. (2013) “La Formalización de la Investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el nuevo Código Procesal Penal, en los dos últimos años de vigencia, en el Distrito Judicial de la Libertad.** Universidad Nacional de Trujillo, para optar el título de Abogado. En la octava conclusión se menciona que en cuanto a la relación entre el artículo 339° inciso 1 del CPP y el artículo 83° del Código penal, concluimos que existe una antinomia entre estas dos normas, la cual se soluciona con la aplicación del principio de unidad, de temporalidad y especialidad”<sup>7</sup>

## **2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS**

“La prescripción es una de las formas de extinción de la acción penal, que consiste en que solo el transcurrir el tiempo libera irrenunciablemente al procesado de la facultad punitiva del Estado”<sup>8</sup>.

### **2.2.1. Consideraciones Generales del Código Penal (Parte General)**

#### **A. Principales normas aplicables:**

“Entre las normas vigentes en el sistema legal peruano, que influyen directamente en la aplicación de la prescripción de la acción

---

<sup>7</sup> Deivis A, “La Formalización de la investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el nuevo código procesal penal, en los dos últimos años de vigencia, en el Distrito Judicial de la Libertad”, Universidad Nacional de Trujillo, para optar el título de Abogado. 2013.

<sup>8</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

penal, se encuentran la Constitución Política, el Código Penal, el cual fija las pautas para el cálculo de los plazos y criterios de su aplicación, el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal”<sup>9</sup>.

### **Constitución política:**

“En el artículo 139, inciso 13 de la Constitución Política del Perú se detallan los principios y derechos de la función jurisdiccional: *La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.* Al señalar que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada, debemos indicar que la presunción de inocencia se conserva en el caso que la acción penal es declarada prescrita por el órgano jurisdiccional. Es decir, aquella persona que se vio favorecida por la aplicación de la prescripción en su proceso, no pierde la presunción de inocencia; esto en razón de que esta solo se pierde en caso de que exista una sentencia condenatoria firme y consentida, situación que no se produce al declararse prescrita la acción penal y archivarse el proceso, evitándose el pronunciamiento sobre el fondo del tema materia de la causa”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>10</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## **Código Penal (Decreto Legislativo 635)**

“A partir del artículo 78, el Código Penal señala cuáles son las causas de extinción de la acción penal, mencionando entre ellas a la prescripción. En principio, en el referido artículo se señalan como causas de la extinción de la acción penal la muerte del procesado, la prescripción, la amnistía y el derecho de gracia. A su vez, se señalan aquellos casos en los cuales solo procede la acción penal privada, indicando que esta se extingue, además de las anteriormente establecidas, por desistimiento o transacción. El artículo en mención también prescribe que la acción penal se extingue por autoridad de cosa juzgada; es decir, ante la existencia de una resolución judicial firme que puso fin al proceso. Recordemos el principio del non bis ídem, que se refiere a que nadie será juzgado dos veces por la misma causa. El artículo 80 del Código Penal, que transcribimos a continuación a efectos de poder hacer un detallado análisis de este, señala que: La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”<sup>11</sup>.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno de ellos.

---

<sup>11</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

En el caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organizaciones sostenidas por éste, el plazo de prescripción se duplica.

### **2.2.2. La Prescripción en nuestro Código Penal**

Tal como lo ha referido la doctrina nacional y las reglas generales del derecho, a la comisión de un delito, consecuentemente, le debe seguir su respectiva sanción penal, función que es delegada al Estado, ello en estricto cumplimiento del *ius puniendi*<sup>12</sup>.

Pero cabe señalar, que existen instituciones que harán que el Estado, en aplicación del *Ius Puniendi*, renuncie al mismo, ello en atención al transcurso del tiempo, e incluso por otros mecanismos, como, por ejemplo, la muerte del imputado, pero para la presente

---

12 Pariona A. Comentarios Al Código Penal Peruano Parte Genera. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Gaceta Jurídica; 2019. P. 488.

investigación trataremos de abordar el mecanismo de la prescripción, esto como fundamento principal, de que la justicia debe ser oportuna e inmediata<sup>13</sup>.

Asimismo, se debe señalar que el paso del tiempo tiene efectos en el Derecho; y no solo en el Derecho Penal, sino también en las otras áreas como el Derecho civil, así podemos explicar que en el Derecho Penal el paso del tiempo produce efectos en la acción penal<sup>14</sup>, tal como lo explica el profesor Ore Guardia; que la prescripción surge como una autoeliminación que realiza el Estado frente a un hecho delictivo respecto del cual ya no es necesaria la imposición de la pena, debido a su extinción por el transcurso del tiempo<sup>15</sup>.

Del mismo modo, se debe señalar, que la referida prescripción no solo opera en eliminar la acción penal, sino también, esta misma opera en oponerse a la pena misma, es decir, que la pena impuesta ya no podrá hacerse efectivo, y la primera solo afecta la prosecución del proceso, conforme al art. 78.1 del Código Penal<sup>16</sup>.

Por otro lado, cuando se trata de la institución jurídica de la prescripción, aún persiste la discusión en que si esta se trata de derecho material o procesal. Al respecto, la doctrina asume dos posiciones, una que defiende el carácter material de la prescripción, toda vez, que el mismo se opone al carácter delictuoso del injusto

---

13 Idem

14 Ore A. Manual de Derecho Procesal Penal. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Reforma; 2011. P. 482.

15 Idem

16 Ore A. Manual de Derecho Procesal Penal. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Reforma; 2011. P. 483.

penal. Y otra parte de la doctrina asume un carácter mixto de la prescripción, es decir, se le da una explicación desde el punto de vista material y procesal, la primera como obstáculo de imponer la pena, y la segunda como obstáculo procesal<sup>17</sup>.

En efecto, el art. 80° de nuestro Código Penal, prevé como opera los plazos de prescripción, es decir nos otorga las reglas que se debe seguir para aplicar la prescripción en los supuestos de concurso real, ideal, máximo del plazo de prescripción y cuando esta se duplica. Empero, a continuación, explicaremos las dos formas de prescripción, que son las más usadas por nuestra legislación, las cuales son:

**a) Prescripción Ordinaria.**

El mismo que se encuentra regulada en el primer párrafo del art. 80° de nuestro código Penal, en la cual señala que el tiempo de prescripción de la acción penal será igual al máximo de la pena fijada por la ley para un delito.

Un ejemplo: Enrique Vásquez es denunciado en enero del 2015, por el delito de lesiones leves que habría cometido el 20 de enero del 2008, el delito antes citado tiene una pena máxima de cinco años, el mismo que también es de comisión instantánea. En ese sentido, el plazo de prescripción empieza a operar desde el 20 de enero del 2007, y que, a la fecha de la interposición de la

---

17 Pariona A. Comentarios Al Código Penal Peruano Parte Genera. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Gaceta Jurídica; 2019. P. 489.

denuncia, ya habrían superado los cinco años, operando así la prescripción ordinaria.

**b) Prescripción Extraordinaria.**

El mismo se encuentra regulada en el art. 83° de nuestro código Penal, en la cual se le adiciona un plazo adicional, equivalente a la mitad del plazo ordinario, ello siempre en cuando existan actuaciones judiciales.

Siguiendo el ejemplo anterior: si Enrique Vásquez fue procesado en el 2012, y que a la fecha no fue sentenciado, entonces se le debe agregar la mitad del plazo ordinario, siendo ello así, el nuevo plazo de prescripción operaría en siete años y medio, entonces el plazo empieza a correr a partir del 20 de enero del 2007, y agregándole el plazo extraordinario esta ya habría prescrito, pero en la modalidad de prescripción extraordinaria.

**c) Casos Especiales.**

Uno de los casos especiales está regulado en el último párrafo del art. 80° del código Penal, en la cual la prescripción se duplica, pero esta no debe superar los veinte años, este párrafo hace alusión a dos supuestos; la primera, cuando se trata de funcionarios o servidores públicos pero que hayan defraudado patrimonialmente al Estado, es decir, que exista un perjuicio patrimonial, y segundo;

cuando se haya cometido como integrante de organización criminal.

### **2.2.3. Inicio del cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal.**

Otro tema controvertido referente a la prescripción, es determinar cuándo empieza la misma, ya que existen diversas formas delictivas con contenido y sustantación distinta, como, por ejemplo; la tentativa, el delito instantáneo, continuado y permanente. Y como ya explicamos párrafos arriba, el inicio de la prescripción no es igual para todos, ya que cada uno de ellos tiene su propia peculiaridad y su propia forma de iniciar la prescripción. Al respecto, el art. 82° nos muestra las pautas que se debe seguir para determinar cuando inicia el respectivo plazo de prescripción, los mismos que a continuación desarrollaremos:

#### **a) En la tentativa**

Como lo ha señalado la doctrina que los actos de ejecución requieren la realización de ciertas conductas, todo ello con la finalidad de alcanzar el objetivo deseado por el autor. Y cuando estos actos no logran llegar al dicho objetivo –consumación- estamos ante la tentativa<sup>18</sup>.

En ese sentido, para la prescripción en este supuesto nuestra legislación ha señalado que el mismo inicia cuando ha cesado la actividad delictiva.

---

18 García P. Derecho Penal. Parte General, 1 Ed. Lima, Peru: Jurista Editores; 2012. P. 733.

#### **b) En el delito instantáneo**

Esta forma de delito es aquel que se consuma con la realización de la conducta típica y de ser un delito de resultado, con la obtención del resultado típico<sup>19</sup>.

Para este supuesto, la prescripción inicia desde que se consumó el mismo, es decir en el momento que se obtuvo el resultado querido por el agente<sup>20</sup>.

#### **c) En el delito continuado**

Esta modalidad se presenta cuando existen diversos actos similares, que se extiende en un lapso de tiempo, pero que solo transgrede un tipo penal<sup>21</sup>. Como, por ejemplo, el cajero de un banco que sustrae dinero durante nueve días.

En el presente caso, la prescripción empieza a operar desde que cesa la actividad delictuosa, o en su defecto desde que realiza la última infracción penal.

#### **d) En el delito permanente**

El presente delito, es aquel en la cual la consumación del delito no se agota con la realización del tipo, sino que esta se mantiene por

---

19 Ídem

20 Huamán D. Comentarios Al Código Penal Peruano Parte General. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Gaceta Jurídica; 2019. P. 489.

21 Villavicencio F. Derecho Penal. Parte General. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Grijley; 2009. P. 684.

un determinado tiempo, esto por propia voluntad del agente<sup>22</sup>. El ejemplo más usado, es el de delito de secuestro.

Para el presente delito, la prescripción opera desde el día en que cesa dicha permanencia, en el ejemplo citado, sería cuando el secuestrado recupera la libertad.

En suma, tal como se ha manifestado líneas arriba, la institución de la prescripción, es un mecanismo que va a cuestionar la acción penal, pero esta no está legislada de manera desordenada, sino por el contrario, dicho mecanismo está regulado de manera coherente, el mismo que nos otorga, para cada caso en concreto, las pautas para poder aplicarlo, tal como se ha explicado en los párrafos anteriores.

#### **2.2.4. Reglas que cuestionan el transcurso del tiempo de la prescripción.**

Como toda institución jurídica, su aplicación no se da de manera absoluta, sino que existen ciertas reglas o mecanismos, que lo pueden cuestionar o limitar, y al referirnos a la prescripción, ella no escapa de lo mencionado líneas arriba, toda vez que existen mecanismos que la limitan, ya que en nuestra legislación existen mecanismos que, por un lado, paralizan el transcurso del tiempo, y por otro, existen mecanismos que hacen perder su tiempo transcurrido, pues no referimos a las reglas que están estipuladas en el art. 83° y 84| de nuestro código penal, los mismos que trataremos a continuación:

---

22 García P. Derecho Penal. Parte General, 1era Ed. Lima, Peru: Jurista Editores; 2012. P. 395.

**a) Interrupción de los plazos de prescripción de la acción penal.**

El concepto de la interrupción, ya ha quedado zanjado, tanto por la doctrina y la jurisprudencia, es por ello que se puede decir que la interrupción de la prescripción es ese mecanismo por la cual un determinado plazo ya transcurrido se pierde<sup>23</sup>, para así dejar sin efecto el tiempo de prescripción ya transcurrido desde el inicio, y empezar con un nuevo plazo de prescripción.

La presente institución tiene como antecedente primigenio a la legislación revolucionaria francesa, para ser más específicos, al Código Penal Francés de 1791, el mismo que se consagro en el Código Procesal Penal de Napoleón de 1808 (*Code d instruction criminale*), en la cual se estipulaba que la interrupción de la prescripción opera por actos de procedimiento y/o actos de investigación preliminar, regulación que ha servido como caja de resonancia para las diversas legislaciones, y la nuestra no fue esquiva a ello<sup>24</sup>.

En efecto, tal como se señaló líneas arriba, nuestra legislación adopto la figura planteada en el Código Procesal Penal de Napoleón, pero con matices distintos, así tenemos que el artículo 83° de nuestro Código Penal plantea dos supuestos para que el plazo de prescripción se interrumpa. Así tenemos, que el plazo de prescripción se

---

23 Peña R. Tratado de Derecho Penal. Parte General. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Grijley; 1997. P. 445.

24 Huamán D. Comentarios Al Código Penal Peruano Parte Genera. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Gaceta Jurídica; 2019. P. 532.

interrumpe por i) actuaciones del ministerio público o actuaciones de las autoridades judiciales y ii) por la comisión de un nuevo delito.

Respecto al primer supuesto, se puede apreciar que existe un cierto grado de ambigüedad cuando se refiere a las actuaciones del ministerio público o actuaciones de las autoridades judiciales, pues no se entiende y no se hace la precisión a qué tipo de actuaciones se refiere dicho artículo<sup>25</sup>. Tal como la legislación comparada lo realiza, así tenemos el código penal alemán, argentino y colombiano, en las cuales si se especifica que tipo de actuaciones interrumpe la prescripción. E incluso, nos podemos remontar a nuestro código penal de 1924, en la cual se señalaba cuáles eran esas actuaciones con lo cual se interrumpía el plazo prescriptorio, así tenemos i) la orden judicial de detención y la citación para la instrucción o el juzgamiento, y ii) las diligencias judiciales que le sigan<sup>26</sup>.

Siendo ello así, tenemos que encontrar la solución para determinar cuando estamos ante actuaciones del ministerio público o de autoridades judiciales. Para ello, la doctrina se ha planteado dos criterios, los cuales son: i) criterio restrictivo, en la cual se establece que las actuaciones que causan la interrupción, son las que se refieren con las actuaciones que tengan relación con el impulso de la acción penal<sup>27</sup>; y ii) criterio extensivo, donde se señala que actuación se

---

25 *Ibíd*em, p. 534.

26 *Idem*

27 Roy L. Causas de extinción de la acción penal y de la pena. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Grijley; 1998. P.

refiere a cualquier acto, ya sea administrativa o de investigación realizada por el fiscal, e incluso se asume que las actuaciones policiales deben ser consideradas como un supuesto de interrupción de la prescripción<sup>28</sup>.

Finalmente, el segundo supuesto –o regla- de interrupción de la prescripción es la comisión de un nuevo delito doloso, el mismo que tiene como antecedente inmediato el art. 105° del Código Penal Santa Cruz del Estado Nor peruano de 1836. Asimismo, se puede advertir que la aplicación del presente supuesto, presenta diversos problemas, los mismos que lo tornan inaplicable el presente supuesto<sup>29</sup>.

Los referido líneas arriba fue advertido por el profesor Meini Mendez<sup>30</sup>, quien ha encontrado los siguientes problemas: i) señala que para que se configura la imputación de un delito doloso, esta debe contar con una sentencia firme, y recién ahí se configura este supuesto. Empero, lo más posible es que el primer delito ya haya prescrito, toda vez que esta está vinculada a la comisión de un nuevo delito doloso, y esta para su configuración, es necesaria que sea demostrada mediante sentencia firme, y para ello, en la práctica judicial toma su tiempo.

Del mismo modo, ii) si partimos de la imputación primigenia, en la cual se basa por un delito doloso, y en consecuencia se

---

28 Pisfil D. Las actuaciones del Ministerio Público y su límite temporal. La prescripción de la acción penal. T. 67. Lima, Perú: Gaceta penal & Procesal Penal; 2015. PP. 13 y 23.

29 Huamán D. Comentarios Al Código Penal Peruano Parte General. 1era Ed. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica; 2019. P. 538.

30 Meini I. Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de Derecho Penal. 1ra Ed. Lima, Perú: Editorial Ara; 2009. P. 77.

interrumpe la prescripción, empero, con el transcurso de la investigación y el proceso, esta imputación se varia a uno culposo, y de igual forma de manera inversa<sup>31</sup>.

En efecto, se comparte esta posición desarrollado por el profesor Meini Mendez, toda vez que en la práctica no podría aplicarse este supuesto de interrupción de la prescripción penal.

#### **b) Suspensión del plazo de prescripción.**

El concepto de la suspensión, al igual que la interrupción, ya se encuentra debidamente desarrollado, tanto por la doctrina y jurisprudencia, así el acuerdo plenario N° 1-2010/CJ-116 de nuestra Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente: “consiste en la creación de un estado en la cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la ley que impide la persecución penal”, asimismo, el mismo se determinara en otra vía extrapenal, como el civil, administrativo, comercial, de familia, etc<sup>32</sup>.

En ese sentido, para que la suspensión opere se debe presentar una causa personal o material, el mismo que hará que el plazo se paralice, hasta que esta sea resuelta, y una vez resuelta dicha causa – personal o material- vuelva a correr el plazo prescriptorio. Se debe dejar en claro, que el plazo inicial que transcurrió, no se pierde,

---

31 Ídem.

32 Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

solamente se paraliza, ya que luego superar dicha causa de suspensión, vuelve a correr desde el momento en que se suspendió.

En ese sentido, la doctrina ha señalado que la suspensión de la prescripción, a diferencia de la interrupción, no convierte el plazo prescriptorio ordinario en uno extraordinario, sino que, deja las cosas en el estado en que se encontraban al momento de producirse la suspensión, ya que no toma en cuenta el tiempo transcurrido durante la vigencia de la suspensión, y cuando finaliza la causa de la suspensión, retoma el plazo transcurrido antes de ella<sup>33</sup>.

Ahora bien, se debe precisar cuáles son las causales –o reglas-, como se manifestó líneas arriba, existen dos formas, las cuales son: las personales y los materiales. Respecto a las primeras, se puede señalar que son los casos relacionados a los legisladores, los mismos que poseen inmunidad parlamentaria, mientras que los segundos, están referidos a las cuestiones previas y a la cuestión prejudicial. Por ejemplo, para que opere la cuestión previa, en los casos de los delitos de omisión a la asistencia familiar art. 149° del CP, es necesario que la obligación incumplida debe estar consignada en una resolución judicial<sup>34</sup>, y para la cuestión prejudicial, cuando en un proceso penal por bigamia art. 139° del CP, el imputado argumenta que su primer matrimonio es nulo, y que este asunto se está tramitando y resolviendo en la vía civil respectiva<sup>35</sup>. Así también, no se debe olvidar a los casos

---

33 Ore A. Manual de Derecho Procesal Penal. 1era Ed. Lima, Peru: Editorial Reforma; 2011. P. 496.

34 *Ibidem*. P. 442.

35 *Ibidem*. P. 454.

de extradición, y finalmente, lo dispuesto en el art. 339.1 del Código Procesal Penal.

#### **2.2.5. Causal “sui generis” de la suspensión de la prescripción penal.**

A nivel de Latinoamérica está surgiendo cambios respecto a la legislación procesal penal, ya que están asumiendo el sistema acusatorio, así tenemos países como Chile, Colombia, Puerto Rico entre otros. A ese cambio, nuestro país no es ajeno, así que el 29 de julio del 2004 se promulga el Decreto Legislativo N° 957, mediante el cual entra en vigencia nuestro Código Procesal Penal, el mismo que tiene el distintivo de acusatorio garantista con rasgos adversarial, el mismo que ingreso de manera progresiva en los distintos distritos judiciales de nuestro país. Así, empezando por el Distrito Judicial de Huaura, y en la actualidad el referido código ya se encuentra vigente en la mayoría de los distritos judiciales, a excepción de Lima. Empero, para los delitos contra la administración pública se encuentra vigente a nivel nacional.

Ahora bien, esta implementación de este nuevo sistema procesal penal trae consigo diversos cambios, incluso novedosos, y una de ellas es lo referido a la suspensión de la prescripción, ello como causa de la formalización de la investigación preparatoria, el mismo que se encuentra regulado en el art. 339° inc. 1 de nuestro Código Procesal Penal, el cual reza que la formalización de la investigación preparatoria “suspende” el transcurso de la prescripción, para de esa manera incluir una causal adicional, a las que ya se encontraba regulado en nuestro Código Penal.

### **2.2.6. Polémica suscitada por la forma de interpretación del art. 339°.1 del Código Procesal Penal.**

Ante la ausencia de regulación por el artículo 339° inciso 1, diversos sectores de la doctrina intentaron solucionar el problema planteado. Es así, que destacados estudiosos de la dogmática procesal penal señalaron lo siguiente, la expresión “suspenderá” debería entenderse como "interrumpirá". A dicha solución se arriba mediante un razonamiento singular, sin mayores discusiones, pero erróneo, por cuanto el artículo 83° del Código Penal de 1991 señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o las autoridades judiciales, en cambio el artículo 339° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal crea un presupuesto, el cual es, una actuación del Ministerio Público, en ese sentido, el artículo 339° inc. 1 del Código Procesal Penal, parecería que se implementa una nueva causal de interrupción. La expresión “suspenderá”, a reflexión de la doctrina, esta no será más una defectuosa técnica en el que habría cometido el legislador peruano, cuando en realidad parecería que más se asemeja a la interrupción de la prescripción.

La discusión respecto a la incorporación y establecimiento de un plazo fijo para esta nueva clase de suspensión, fue el motivo y desarrollo en el acuerdo plenario 1-2010-CE-116, el cual se intentó esclarecer la cuestión en debate sobre los alcances del artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal. Siendo ello así, en primer orden la Corte Suprema de Justicia indico que no habría incertidumbres en cuanto a la aplicación

de citado artículo que regula un supuesto de suspensión y no de interrupción, conforme es de verse del fundamento veintisiete del acuerdo plenario mencionado. Por otro lado, en relación al plazo de tiempo de la suspensión, que es lo que realmente preocupaba e importaba a la doctrina y a la judicatura nacional, el tribunal supremo señalado que la Formalización de la Investigación Preparatoria (acto fiscal) deja sin efecto el tiempo transcurrido entre dicho acto fiscal, hasta la culminación de la misma, culminación que se debe dar mediante una sentencia o resolución firme, o en su defecto hasta que sea aceptada el sobreseimiento postulado por el fiscal, como se puede apreciar en el fundamento 26 del Citado Plenario.

La solución traída en el acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116, no fue aceptado de manera pacífica y uniforme por los operadores de justicia, ya que una parte de la doctrina señalaba, que con dicha solución convertiría, en la práctica, en imprescriptible todos los delitos, ya que, el plazo de la prescripción quedaría congelada, toda vez que estaría sujeta hasta la solución definitiva del proceso, por ello, se estaría perdiendo la naturaleza jurídica de la prescripción, el mismo que ya que no tendría relevancia, y únicamente esta resurgiría cuando exista una resolución firme. Entonces, cuál sería el sentido de la prescripción en el proceso penal. Por dicho motivo, el inciso 1 del art. 339° del Código Procesal Penal inserta a nuestra legislación procesal un caso de interrupción y no de suspensión de la prescripción de la acción penal. La idea de esta solución se encuentra en el hecho de que, en virtud de la tesis de la

interrupción, se exceptúa la posibilidad de un congelamiento indefinido del plazo de la prescripción y se otorga un límite temporal máximo, refiriéndose al plazo máximo de la prescripción establecida en el artículo 83 del Código Penal.

No habiendo quedado conforme la doctrina ni la judicatura nacional con el acuerdo plenario 1-2010/CJ-116, la Corte Suprema, ha emitido el acuerdo plenario N° 03-2012/CJ-116, donde se ha propugnado una salida al problema, empero la misma es superficial y no diverge de la ofrecida por ambos sectores. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha efectuado una interpretación histórica, en la cual ha concluido que el plazo máximo de la suspensión, regulada en el inciso 1 del art. 339°, es igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo ordinario de prescripción correspondiente delito. En ese sentido, en dicha solución se advierte lo siguiente, se presupone alcanzar la misma conclusión que han arribado nuestra doctrina y la jurisprudencia, si bien desde posiciones y argumentos distintos, ya que el "periodo igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo" es el que está establecido para el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal. No obstante, no se encuentra los argumentos de peso para apelar a tal interpretación histórica, del mismo modo, dicha solución no tiene sustento legal.

La solución al presente debate, se debe buscar en la naturaleza jurídica de la suspensión de la prescripción de la acción penal establecida en el artículo 83° del Código Penal, y no en una interpretación contraria

a la ley, en la presencia de una antinomia o en su defecto, en la interpretación histórica. Dicho razonamiento es importante, ya que es necesario encontrar y fundamentar la existencia de un determinado delito, esto previamente en la vía extrapenal, pues es, esencialmente, este criterio la que conlleva a paralizar la trayectoria de la prescripción de la acción penal, a fin de que el Estado no se vea limitado temporalmente en la prescripción penal. Lo esencial de la etapa de la investigación preparatoria, propiamente dicha, ya que no se debe confundir con las diligencias preliminares, es también la necesidad de recabar elementos que sustenten el carácter delictuoso o no de la conducta investigada, ello realizada por el Fiscal, ya que ello le permitirá fundamentar su requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, según sea el caso.

De ello se puede apreciar que la naturaleza de la suspensión de la prescripción de la acción penal del artículo 83° del Código Penal vigente y de la formalización de la investigación preparatoria conllevan un fundamento común, el mismo que hace posible, encontrar el límite temporal a lo dispuesto en el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, sin entrar en las contradicciones sistemáticas que la doctrina y la jurisprudencia nacional han planteado; de ello se puede advertir que la suspensión de la prescripción de la acción penal en general, o sea, no solo la prevista en nuestro Código Penal, sino también en nuestro Código Procesal Penal, encuentra su justificación en la imperiosa necesidad de establecer la existencia de elementos que establezcan el carácter delictuoso o no del hecho imputado, siendo ello así, la suspensión que

establece nuestro código procesal penal debe mantener la sistemática del artículo 83° del Código Penal, ya que el fundamento esencial es la existencia de la investigación (formalizada), en la cual debe operar la referida suspensión, y no debe extenderse más allá de la conclusión de la investigación preparatoria.

Como vemos resumidamente el Acuerdo Plenario 1-2010-CJ-116, dice que el artículo en cuestión, regula un plazo de Suspensión y no de interrupción y en cuanto al plazo indica, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde la formalización de la investigación hasta que culmine el proceso con una sentencia o resolución judicial que ponga fin o en su caso hasta que sea aceptado la solicitud de sobreseimiento fiscal. Dicen que este hecho lo convertirá en imprescriptible y quedaría estancada hasta la solución definitiva del proceso.

El Acuerdo Plenario 3-2012-CJ-116. Indica que no es posible interpretar el término suspensión como interrupción. Si bien el artículo 339° inciso 1 del Código Procesal Penal se asemeja a un caso de interrupción por una actuación propia del fiscal, en este caso, cuando emite su disposición de Continuación y Formalización de la Investigación Preparatoria, sin embargo el texto del citado artículo impide regular la interrupción, al respecto el citado acuerdo plenario ha planteado una solución histórica con relación al plazo *–razonable–* de la suspensión, en la cual ha planteado un plazo máximo de suspensión, el mismo que es equiparado al plazo de la prescripción ordinaria, la que está señalada en nuestro Código Penal.

## 2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS O TÉRMINOS

### A. Suspensión

La suspensión puede ser una punición, una condena o una reprimenda como respuesta a un determinado comportamiento. Suele estar relacionada a algún sistema de disciplina o a un código de comportamiento<sup>36</sup>.

### B. Interrupción

El incidente que en materia de prescripción detiene la marcha del plazo y anula retroactivamente el tiempo ya transcurrido, de modo que si después de ese incidente vuelve a comenzar la prescripción, no se podrá tener en cuenta el tiempo ya transcurrido<sup>37</sup>.

Se trata de impedir el ejercicio del poder de imponer condenas por la Administración de Justicia, una vez que han transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito. Actualmente esta institución, la de la prescripción, viene regulada en el artículo 132.2 de nuestro código penal<sup>38</sup>.

### C. Prescripción

La prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal basada en el transcurso del tiempo. Para la prescripción de la acción

---

<sup>36</sup> Pérez Porto, Julián y Gardey, Ana. Definición de suspensión. [Internet]. Definición.de; 2012 [consultado el 15 de julio de 2019]. Disponible en: <https://definicion.de/suspension/>

<sup>37</sup> Enciclopedia jurídica. Interrupción. [Internet]. 2014 [consultado el 15 de julio de 2019]. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/interrupci%C3%B3n/interrupci%C3%B3n.htm>

<sup>38</sup> Meini, Ivan. Sobre la prescripción de la acción penal. [Internet]. Foro Jurídico; 2009 [consultado el 15 de julio de 2019]. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18517/18757>

penal es indispensable que se haya agotado el plazo del tiempo señalado por la ley para poder ejercerlo, plazo que comienza a contarse desde la fecha de la comisión del delito, y su duración varía de acuerdo con la legislación que se pretende aplicar<sup>39</sup>.

Para que opere el fenómeno de la prescripción en cuanto a la acción persecutoria, la ley alude al término medio aritmético de la pena, que se ha interpretado como deducible de la individualización legal correspondiente a las entidades delictivas consumadas, pero sin modalidades<sup>40</sup>.

#### **D. Prescripción ordinaria**

“En el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal define la llamada prescripción ordinaria, cuando transcurre un periodo de tiempo igual al máximo señalado por ley para la conducta ilícita, sin que este hubiese sido interrumpido. Es decir, en caso de que el plazo de tiempo fijado como máximo para sancionar el delito transcurriese sin que se hubiese visto afectado en su recorrido, se entenderá prescrita la acción penal. Luego de fijar el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal, el artículo en análisis presenta un segundo y un tercer párrafo, en los que se refiere a aquellas situaciones en las cuales existe más de un delito instruido”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> El Nuevo Diario. La prescripción de la acción penal. [Internet]. Managua; 2013 [consultado el 15 de julio de 2019]. Disponible en: <https://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/288272-prescripcion-accion-penal/>

<sup>40</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. [Internet]. 2014 [consultado el 15 de julio de 2019]. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/258/258767.pdf>

<sup>41</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

En primer lugar, se menciona que “en el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno”; para posteriormente hacer referencia al concurso ideal de delitos, donde la ley señala que “las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave”.<sup>42</sup>

Para Novak “un tema importante en el desarrollo del estudio de la prescripción es el que se expone en el cuarto párrafo del artículo 80, donde se fija como plazo máximo de prescripción de la acción penal 20 años en el caso de delitos sancionables con pena privativa de libertad, salvo aquellos ilícitos cuya pena sea la cadena perpetua, en cuyo caso la prescripción se eleva a 30 años. Sin embargo, existe una excepción, que fue incluida por la Ley 26360 como último párrafo del artículo en mención, la cual está referida a los funcionarios y servidores públicos, quienes en el caso de que se encuentren investigados por la presunta comisión de algún delito en agravio del patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción será duplicado.”<sup>43</sup>

Cabe preguntarse, entonces, si aquellos límites fijados en el cuarto párrafo del artículo 80 serán aplicables o no en casos de funcionarios o servidores públicos.

---

<sup>42</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>43</sup> Novak, Fabián. “Las Garantías del Debido Proceso”. Lima: Materiales de Enseñanza PUCP. Octubre 1996

Al respecto, debe considerarse que la Constitución Política, en el último párrafo del artículo 41, señala que “el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”.

El artículo en mención se encuentra dentro del título primero, capítulo cuarto, el cual desarrolla el tema relacionado con la función pública, incluyendo, entre otros aspectos, a los funcionarios y servidores públicos y las responsabilidades de estos.

“En el caso particular de los funcionarios y servidores públicos el plazo de prescripción de la acción penal en delitos en agravio del patrimonio del Estado y de organismos sostenidos por este se duplicará e irá más allá, si es el caso, de los límites que pudiera haber fijado el Código Penal en el cuarto párrafo del artículo 80; esto en razón principal a que, conforme se ha mostrado, la Constitución Política así lo señala, y en caso de duda entre la aplicación de una norma proveniente de la Constitución o del Código Penal, será de aplicación la primera de las nombradas. No podemos dejar de mencionar que existen delitos cuyas penas no son necesariamente privativas de libertad, en cuyo caso la acción prescribirá a los dos años.”<sup>44</sup>

## **E. Reducción de los Plazos de prescripción**

“El legislador consideró que aquellas personas que tuviesen más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años al momento de la comisión del

---

<sup>44</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

hecho punible gozarían de la llamada responsabilidad restringida, pudiendo, inclusive, reducirse prudencialmente la pena señalada por ley para el ilícito. Dicho pensamiento ha sido trasladado hacia el enfoque que se da a la prescripción, en el sentido de que los plazos fijados para la prescripción de la acción penal se verán reducidos en la mitad si cuando al momento de la comisión del hecho investigado, el agente tenía más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años.”<sup>45</sup>

## **F. Computo en los plazos de prescripción**

“A continuación, analizaremos en qué momento se inicia el conteo del plazo de prescripción, esto es, cuál es ese primer día que nos servirá de base para empezar a contar el plazo:

- En el caso de la tentativa, figura que se presenta cuando el sujeto empieza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo, se comienza a contar el plazo desde el día en que finalizó la actividad de carácter delictuoso.
- Se debe tener presente que no será punible la tentativa en aquel caso en que la consumación del delito sea imposible, razón por la cual de presentarse tal situación no nacerá ningún plazo para su cómputo.

---

<sup>45</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Cuando se trate de delitos de carácter instantáneo, es decir, aquellos que se producen en un solo momento, la acción penal prescribirá a partir del día en que se consumó el ilícito.
- Con relación al delito continuado, caso en el que se presenta la sistemática violación de una misma norma penal, el plazo se iniciará desde el día en que cesó la actividad ajena a ley.
- En el caso del delito permanente, donde la violación de la norma se sigue consumando más allá del momento inicial, el comienzo del plazo estará en función al día en que la permanencia finalizó.”<sup>46</sup>

## **G. Interrupción del plazo de prescripción**

“En el artículo 83 del Código Penal señala, en primer lugar, cuáles son las causas que motivan la interrupción del plazo de la acción penal, fijando como tales las actuaciones que pudieran desarrollar el Ministerio Público o las autoridades judiciales en la investigación de los hechos denunciados. Explica, a su vez, qué sucede al producirse la interrupción, fijando el nacimiento de un nuevo plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el ilícito; es decir, un nuevo plazo igual a la llamada prescripción ordinaria; para más adelante señalar que la comisión de un nuevo delito doloso produce la interrupción de los cómputos del plazo de prescripción. Al analizar este artículo se hace necesario determinar en qué momento el

---

<sup>46</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ministerio Público se avoca a investigar una denuncia, como respuesta se encuentra que en la práctica cotidiana el cálculo de prescripción se realiza en base a la fecha en que fue presentada la denuncia en mesa de partes del Ministerio Público. En otras palabras, la fecha que aparece como constancia de recepción de la denuncia en el Ministerio Público es entendida como la fecha en que el plazo ha sido interrumpido. Sin embargo, somos de la opinión de que, al hacer mención de las actuaciones del Ministerio Público, el legislador se refiere a las actuaciones propias de su función en la investigación preliminar y no a aquellas de carácter administrativo, como pudieran ser la recepción y descarga en el sistema de una denuncia.”<sup>47</sup>

## **H. Prescripción extraordinaria**

“Con ella se fija un límite al plazo de prescripción, el cual, en la práctica, es el que comúnmente más se presenta y que permite poner fin a los procesos judiciales invocando la prescripción de estos. El mencionado plazo se calcula en base a la suma del máximo fijado por ley para el delito más la mitad de este; en otras palabras, al plazo de la prescripción ordinaria más la mitad de esta. Desde la perspectiva de Mariconde debe tenerse en cuenta que aquellas referencias realizadas a la reducción de plazos de la prescripción, como beneficio por la edad, se mantienen para el cómputo de la prescripción extraordinaria. Tal situación trae consigo que existan

---

47 Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

inculpados que puedan liberarse de la pretensión punitiva del Estado en razón a la edad que tenían al momento de la comisión de los hechos, mientras sus coprocesados seguirán siendo juzgados por no alcanzarles tales beneficios.”<sup>48</sup>

## I. Suspensión de la prescripción

“El artículo 84 del Código Penal establece: *Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que debía resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.* De la lectura del artículo en mención surge, como una primera idea, la referencia a las cuestiones prejudiciales; es decir, cuándo debe establecerse el carácter delictuoso del hecho materia de investigación judicial en una vía extrapenal. A su vez, también incluimos las cuestiones previas dentro del marco de aquellas ocurrencias de carácter procesal que pudieran suspender el cómputo del plazo de prescripción. Las cuestiones previas nacen como consecuencia de la no concurrencia de un requisito de procedibilidad, el cual no fue advertido por el juez al momento de dictar el auto apertorio de instrucción, ahora el Fiscal al momento de formular investigación preparatoria. Señala Freyre, al respecto, con relación a los efectos que en función a la prescripción de la acción penal se producen como consecuencia de la suspensión del proceso, estos no son descritos por

---

<sup>48</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

la norma de manera expresa. Sin embargo, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83, debemos entender que, cumplido el plazo previsto para la prescripción extraordinaria, la acción penal deberá entenderse prescrita; salvo en aquella situación, anteriormente referida, que trata del caso de los funcionarios y servidores públicos en la investigación de delitos en agravio del patrimonio del Estado y entidades sostenidas por este.”<sup>49</sup>

## **J. El carácter personal de la prescripción**

“La responsabilidad penal es eminentemente personal, cada cual responde de manera directa por sus actos y es responsable por ellos. En igual sentido, los plazos de prescripción corren, se suspenden o interrumpen de manera separada para cada uno de los sujetos que ha participado del hecho punible. Quiere decir entonces que los cómputos de los plazos de prescripción habrán de realizarse de manera individual por cada sujeto.”<sup>50</sup>

## **K. Renuncia de la prescripción**

“Constituye un derecho de todo aquel que sufre la imputación de la comisión de un delito, renunciar al beneficio de ampararse en la prescripción a fin de que se declare extinguida la acción penal incoada en su contra. Sin

---

<sup>49</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>50</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

embargo, coincidimos con lo expresado por el doctor Luis E. Roy Freyre, quien sostiene que: Interesa advertir que con la incorporación del principio de presunción de inocencia a nuestro ordenamiento jurídico resulta ahora una inconsecuencia mantener con el Art. 284 del C. de P.P. la posibilidad que la sentencia absolutoria del procesado se sustente en una declaración de que las pruebas ‘no son suficientes para establecer su culpabilidad. Puede suceder, entonces, que el procesado renunciante a la prescripción logre ser absuelto, pero no precisamente por haberse demostrado su inocencia, sino, por insuficiencia de prueba, lo que sería una famélica recompensa a lo que podía ser una justificada expectativa. Expresamos nuestro acuerdo con la opinión del autor antes citado, en razón a que presumimos que quien renuncia a la prescripción es porque busca que no quede ni sombra de duda respecto a su inocencia, y una sentencia absolutoria por falta de pruebas no resulta ser una buena carta de presentación para el solicitante”<sup>51</sup>.

## **L. Código de procedimientos penales**

“El Código de Procedimientos Penales desarrolla, en su artículo 5, el tema con relación a las excepciones en el proceso penal. El objeto de las excepciones, salvo la excepción de naturaleza de juicio, no es otro que buscar poner fin al proceso por alguna causal de improcedencia de la acción penal. Para De La Cruz, la ley admite la posibilidad de interponer la

---

<sup>51</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal Peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

excepción de naturaleza de juicio cuando la tramitación que se viene dando a la denuncia es diferente a la que le corresponde en el proceso penal, es decir, que un proceso al que correspondería ser tramitado en vía ordinaria se estuviera ventilando en vía sumaria y viceversa; la excepción de naturaleza de acción en los casos en que el hecho denunciado no constituye delito o no es penalmente justiciable; la excepción de cosa juzgada, que como hemos visto de manera muy breve, procede cuando el hecho que es materia de denuncia ha sido objeto de una resolución firme, sea nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona; la excepción de amnistía procede en razón de la ley a que se refiere el delito objeto del proceso; y, la excepción de prescripción, la que podrá deducirse cuando por efectos del transcurso del tiempo se extingue la acción penal. Si la excepción de naturaleza de juicio es declarada fundada, la ley señala que el procedimiento será regularizado de acuerdo con la vía procedimental que le corresponde. En caso de que cualesquiera de las otras excepciones se declarasen fundadas, entre las que se encuentra la excepción de prescripción, se dará por fenecido el proceso, archivándose definitivamente la causa.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Missiego del Solar, Joaquín. La prescripción en el proceso penal peruano. [Internet]. [Consultado 14 de Julio de 2019]. Disponible en: [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego\\_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5481/Missiego_Joaquin.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## **M. La prescripción en el nuevo código procesal penal (Decreto Legislativo 957)**

Desde la perspectiva de Peña, el nuevo Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que las excepciones sean usadas como medio de defensa por parte de los procesados, mencionándose entre ellas la prescripción; señala el artículo 6: “Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes: e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados en el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena”.<sup>53</sup>

La mencionada norma presentará a su vez una nueva estructura para el proceso penal, disponiendo que este comprenda tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

La variación de los parámetros que hoy conocemos está dada por el momento en el cual se interrumpe la prescripción y por ende nace la prescripción extraordinaria.

Según Prado, en el nuevo sistema la investigación preparatoria se inicia cuando el fiscal tiene conocimiento de oficio de la sospecha de la comisión de un delito, por denuncia de la parte agraviada, por denuncia de terceros en casos de delitos de acción pública o mediante acción popular; situación bastante similar a la que actualmente conocemos y que, como lo hemos visto anteriormente, produce la interrupción del plazo de prescripción. El fiscal sigue siendo el titular de la acción penal pública. En

---

<sup>53</sup> Peña, Freyre Alonso – “Manual de Derecho Procesal Penal”. 3° Edición. Lima: San Marcos. Abril 2011

caso de acción penal privada el ofendido formulará la querrela directamente ante el órgano jurisdiccional.<sup>54</sup>

#### **N. Acuerdos Plenarios**

Reunión de todos los jueces supremos para ponerse de acuerdo respecto a algún tema de conflictividad en la jurisprudencia nacional cuyo objetivo principal es un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial<sup>55</sup>.

#### **O. Acuerdo plenario 1-2010**

Dicho dispositivo regula la suspensión y no la interrupción y en cuanto al plazo indica queda sin efecto el tiempo que transcurre desde la formalización de la investigación hasta la culminación del proceso, con una sentencia o resolución judicial que ponga fin o con un sobreseimiento.

#### **P. Acuerdo Plenario 3-2012**

Indica que no es posible interpretar el termino suspensión como interrupción y ha fijado que el plazo máximo de suspensión es un periodo igual al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

---

<sup>54</sup> Prado, Víctor Roberto. “Nuevo Proceso Penal, Reforma y Política Criminal”. Lima: Moreno. 2009  
<sup>55</sup> Poder Judicial del Perú. Acuerdos Plenarios.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **A. Métodos Generales de la Investigación:**

**Método Descriptivo.-** La investigación aplicó el método descriptivo para describir la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal establecida en el artículo 339 inciso 1º del Código Procesal Penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 emitidos por la Corte Suprema, cuyos instrumentos normativos se vienen aplicando contradictoriamente por los órganos jurisdiccionales penales de la Corte Superior de Justicia de Junín al emitir sus decisiones cuando los usuarios plantean la excepción de prescripción de la acción penal como medio de defensa , cuyo método nos permitirá saber sobre cada una de las variables y como se relacionan.

**Método Análisis Síntesis-** Se utilizó al hacer un estudio de la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal establecida en el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012, las causas y elementos de los mismos permitirá comprender la naturaleza jurídica, sociológica, etc., de este problema de investigación.

**B. Métodos Particulares de la Investigación.** - Entre los métodos Particulares de Investigación. - Que nos sirvió para realizar una interpretación de las normas que regulan la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-202, por parte de los operadores jurídicos en la rama penal de la Corte Superior de Justicia de Junín utilizando:

**Método Exegético.** - Que permitió conocer el sentido de las normas jurídicas y el sentido que quiso darle el Legislador, a través de un análisis gramatical (lingüística, etimológica) de la palabra suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal. Así mismo este método implicó realizar un estudio histórico de los antecedentes jurídicos de los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012, a raíz de la entrada en vigencia del artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal.

**Método Sistemático.-** Que permitió una interpretación de las normas que regulan la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal establecida en el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal y los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-212 emitidos por la Corte Suprema, la misma que confunde las instituciones antes referidas y a la suspensión le da

una interpretación de interrupción , no obstante que son instituciones jurídicas diferentes , teniendo en concordancia todo el conjunto de normas estructuradas, desde el Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal , hasta la Constitución . Se tuvo en cuenta las legislaciones internacionales y las alternativas de tratamiento jurídico.

**Método Sociológico.-** Que permitió interpretar la norma que regula la suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 emitidos por la Corte Suprema de la Republica y que no ha sido esclarecido con amplitud el debate de estas dos instituciones y que los operadores jurídicos de la rama penal de la Corte Superior de Justicia de Junín vienen aplicando la suspensión de la prescripción de la acción penal como interrupción al confundir el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal con el artículo 83 del Código Penal de 1991, al recurrir a los diversos datos que aporta la realidad socio cultural con respecto a estas dos variables, para entender la naturaleza sociológica de cada una.

## **3.2. DISEÑO METODOLÓGICO:**

### **3.2.1. Tipo y Nivel de Investigación**

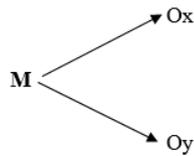
La presente investigación fue de tipo básica, porque se parte de un marco teórico y se centra en el recojo de datos, procedimiento que se lleva a cabo mediante la profundización del conocimiento; su objeto fundamental es el estudio del problema.

Y el **Nivel de la Investigación**, Está relacionado con el estudio **DESCRIPTIVO**, y la comprobación de Hipótesis con un nivel de explicación científica que a su vez permite la predicción (Sánchez & Reyes, 1998).

### 3.2.2. Diseño de la Investigación

La presente investigación tiene el diseño No experimental Transeccional

#### ESQUEMA:



#### Dónde:

M = Muestra conformada por 100 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

O = Observación de la variable a realizar de la muestra

X = Observación de la variable: La Prescripción

Y = Observación de la variable: Acuerdos plenarios

### 3.2.3. Población y Muestra de investigación:

A. **Población.** - Estuvo constituido por el número de 1000 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

B. **Muestra.** - Estuvo representada por 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo:

$$n = \frac{P \cdot Q \cdot Z^2 \cdot N}{E^2 (N - 1) + (P \cdot Q) Z^2}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

Z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor ( 0.5)

q = Probabilidad en contra ( 0.5)

E = Error de estimación.

& = 99 %

Z = 2.576

P = 0.99

Q = 0.01

E = 0.05

**REEMPLAZANDO:**

$$n = \frac{(0.5)(0.5)(2.58)^2(1000)}{(0.05)^2(1000-1) + (0.5)(0.5)(2.58)^2}$$

$$n = 399.8$$

$$n = 400$$

### C. Técnicas de Muestreo

**Muestreo Aleatorio Simple.** - Por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

#### 3.2.4. Técnicas de Recolección de Información:

**E.2.1. Encuestas.** - Que se aplicó a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales: 06 jueces, 06 fiscales y 388 abogados a través de un cuestionario de preguntas cerradas sobre indicadores previstos.

**E.2.2 Análisis Documental.** - Que permitió recopilar información a través de documentos escritos sobre las solicitudes de la excepción de prescripción de la acción penal a los órganos jurisdiccionales de la rama penal de la Corte Superior de Justicia de Junín a través de las diferentes

fuentes escritas (expedientes) para realizar el análisis comparativo de los derechos, efectos jurídicos, de las posiciones doctrinarias como:

Libros como: Tratados, manuales, ensayos.

- Códigos.
- Revistas académicas.
- Publicaciones
- Informes.
- Editoriales.
- Anuarios. Etc.

### **3.3. PROCESO DE CONSTRUCCIÓN, VALIDACIÓN Y FIABILIZACIÓN DE INSTRUMENTOS**

#### **3.3.1 Pruebas estadísticas:**

Se utilizó la estadística Descriptiva haciendo uso de las distribuciones de frecuencia tales como:

- Frecuencia absoluta.
- Frecuencia relativa.

Por otro lado, para presentar los datos se utilizará:

- Cuadros Estadísticos.
- Gráficos lineales como el histograma de frecuencia.
- Gráficos de superficie como las barras y los circulares.

Para buscar asociación estadística entre las variables cualitativas se utilizó tablas de contingencia aplicando: el contraste de Ch2 con un nivel de significación del 95% ( $p < 0.05$ )

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

#### 4.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente

**“Se viene aplicando deficientemente la suspensión de la prescripción y el acuerdo plenario 1-2010”**

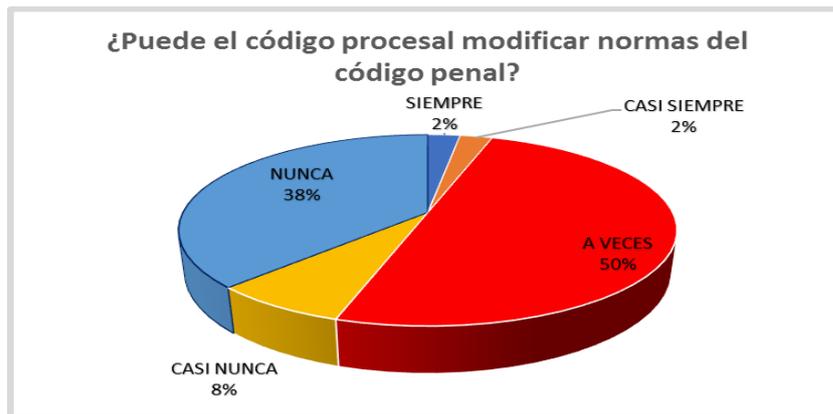
**Tabla N° 1**

**¿Puede el código procesal modificar normas del código penal?**

REACTIVOS	TOTAL	PORCENTAJE
SIEMPRE	10	2.5%
CASI SIEMPRE	10	2.5%
A VECES	200	50.0%
CASI NUNCA	30	7.5%
NUNCA	150	37.5%
TOTAL	400	100.0%

**Fuente:** Encuesta aplicada a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

**Elaborado por:** El Autor



**Gráfico 1** ¿Puede el código procesal modificar normas del código penal?

En la Tabla N°1 y Gráfico N° 1, Se muestra que el 50% de encuestados indican que a veces el código procesal modifica las normas del código penal, sin embargo el 38% dice que nunca el código procesal ha modificado normas en el código penal, y el 8% indica que casi nunca se produce ese hecho, mientras que el dos 2% respondieron porque siempre y casi siempre el código procesal ha modificado las normas del código penal.

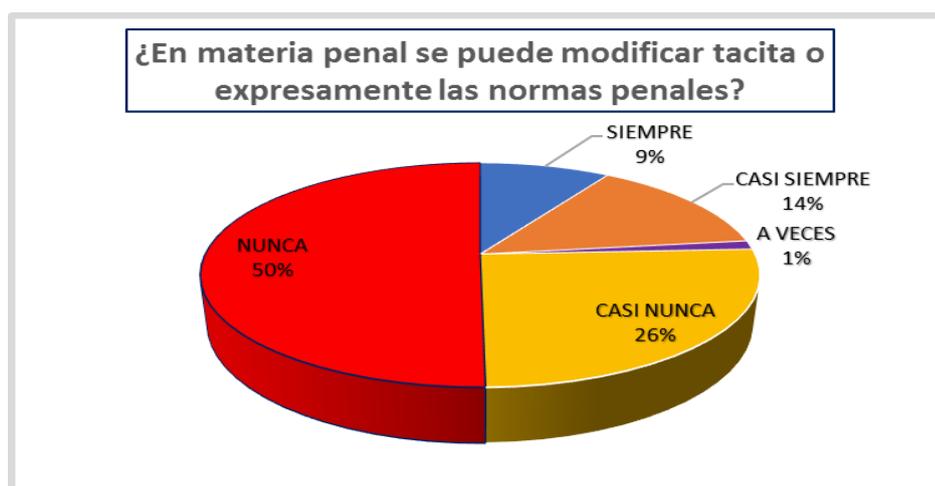
**Tabla N° 2**

**¿En materia penal se puede modificar tácita o expresamente las normas penales?**

REACTIVOS	TOTAL	PORCENTAJE
SIEMPRE	36	9.0%
CASI SIEMPRE	56	14.0%
A VECES	5	1.3%
CASI NUNCA	102	25.5%
NUNCA	201	50.3%
<b>TOTAL</b>	<b>400</b>	<b>100.0%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

**Elaborado por:** El Autor



**Gráfico N° 2 ¿En materia penal se puede modificar tacita o expresamente las normas penales?**

En la Tabla N°2 y Gráfico N° 2, de la pregunta planteada a los encuestados se muestra que el 50% indica que nunca se ha dado el caso en que en materia penal se haya modificado tácita o expresamente las normas penales, el 26% dice que casi nunca se ha producido este caso, y el 14% responde por que casi siempre se aplica esa modificación y el 9% asevera que siempre se opta por esa decisión, mientras que el 1% concluye que casi nunca se da esa tratativa.

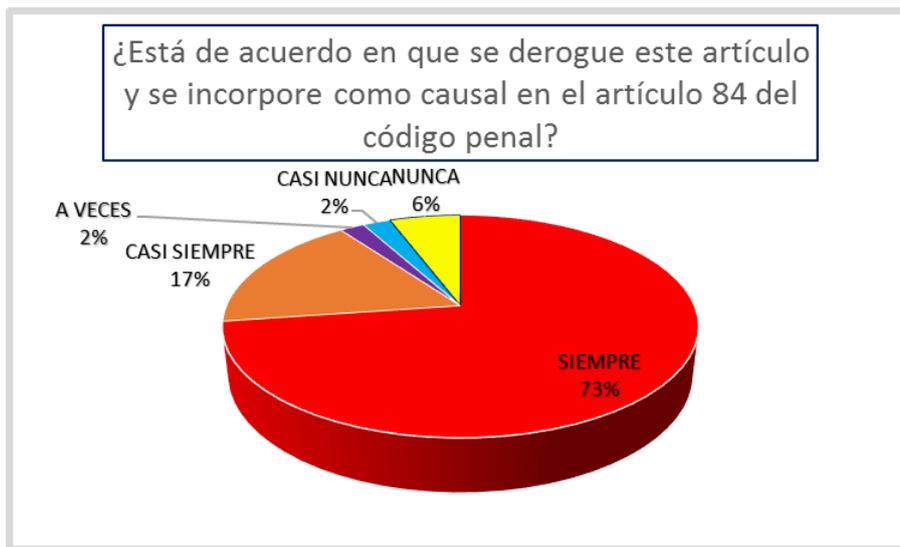
**Tabla N° 3.**

**¿Está de acuerdo en que derogue este artículo y se incorpore como causal en el artículo 84 del Código Penal?**

REACTIVOS	TOTAL	PORCENTAJE
SIEMPRE	291	72.8%
CASI SIEMPRE	69	17.3%
A VECES	8	2.0%
CASI NUNCA	9	2.3%
NUNCA	23	5.8%
<b>TOTAL</b>	<b>400</b>	<b>100.0%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

**Elaborado por:** El Autor



**Gráfico N° 3 ¿Está de acuerdo en que se derogue este artículo y se incorpore como causal en el artículo 84 del código penal?**

En la Tabla N°3 y Gráfico N° 3, 73% de los encuestados dicen estar de acuerdo en que se derogue este artículo y sea incorporado como causal en el artículo 84 del código penal, el 17% respondieron que casi siempre se piensa en que se derogue este artículo y el 6% dice que casi nunca se ha propuesto esa idea de la derogación del artículo en mención y el 2% considera que solo a veces se ha tenido esa intención.

#### **4.2. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:**

Cuyo texto es el siguiente:

**“Se viene aplicando contradictoriamente la aplicación de la interrupción de la prescripción en el acuerdo plenario 3-2012”**

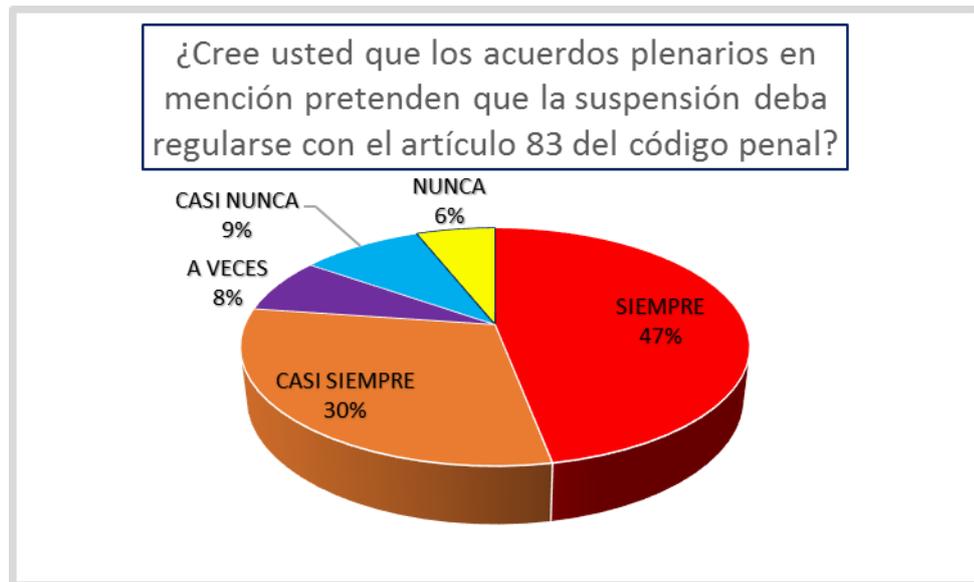
**Tabla N° 4.**

**¿Cree usted que los acuerdos plenarios en mención pretenden que la suspensión deba regularse con el artículo 83 del Código Penal?**

REACTIVOS	TOTAL	PORCENTAJE
SIEMPRE	188	47.0%
CASI SIEMPRE	121	30.3%
A VECES	30	7.5%
CASI NUNCA	37	9.3%
NUNCA	24	6.0%
TOTAL	400	100.0%

**Fuente:** Encuesta aplicada a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

**Elaborado por:** El Autor



**Gráfico N° 4. ¿Cree usted que los acuerdos plenarios en mención pretenden que la suspensión deba regularse con el artículo 83 del Código Penal?**

En la Tabla N°4 y Gráfico N° 4, En la pregunta si, Cree usted que los acuerdos plenarios en mención pretenden que la suspensión deba regularse con el artículo 83 del Código Penal, 47% responde que siempre se debía regular con el artículo en mención, mientras que el 30% respondieron que casi siempre

se debe regular con el artículo antes indicado y el 9% dice que casi nunca se ha pensado en esa posibilidad, el 8% considera que solo en ocasiones o a veces se debe regular mediante el artículo mencionado, sin embargo el 6% asevera que de ninguna manera o nunca se debe considerar es posibilidad.

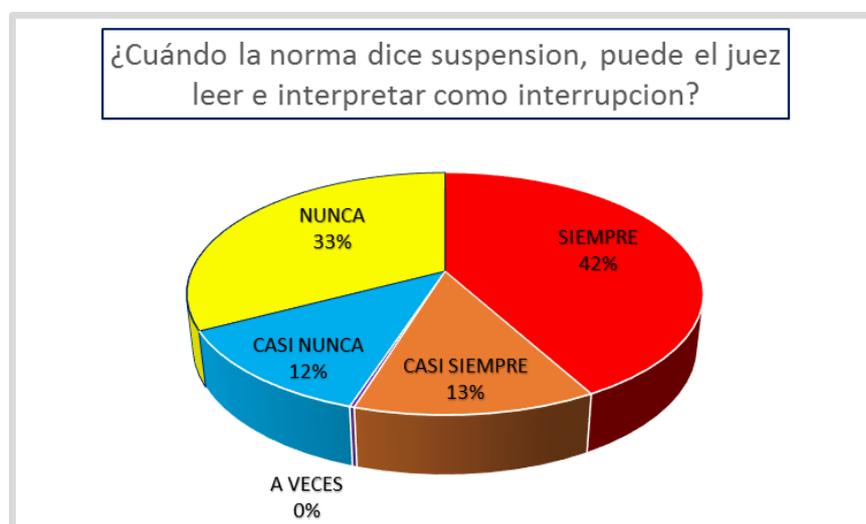
**Tabla 5**

**¿Cuándo la norma dice suspensión, puede el juez leer e interpretar como interrupción?**

REACTIVOS	TOTAL	PORCENTAJE
SIEMPRE	168	42.0%
CASI SIEMPRE	51	12.8%
A VECES	1	0.3%
CASI NUNCA	49	12.3%
NUNCA	131	32.8%
TOTAL	400	100.0%

**Fuente:** Encuesta aplicada a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

**Elaborado por:** El Autor



**Gráfico N° 5.** ¿Cuándo la norma dice suspensión, puede el juez leer e interpretar como interrupción?,

En la Tabla N°5 y Gráfico N° 5, Del resultado se puede interpretar, que el 42% dice que siempre que la norma dice suspensión el juez puede interpretar

como interrupción, mientras que el 33% respondieron que nunca se da el caso sin embargo el 13% dice que casi siempre se interpreta de esa forma y el 12% considera que casi nunca el juez interpreta de esa manera.

¿Usted cree que convirtiéndose en legisladores tácitamente han modificado el artículo 339 inciso 1 del código procesal penal?

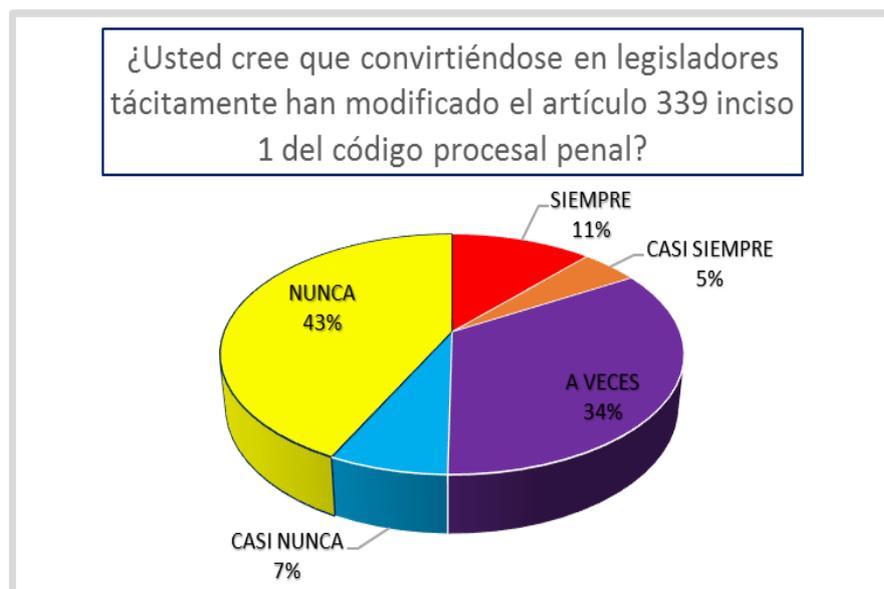
**Tabla 6.**

¿Usted cree que convirtiéndose en legisladores tácitamente han modificado el artículo?

REACTIVOS	TOTAL	PORCENTAJE
SIEMPRE	47	11.8%
CASI SIEMPRE	19	4.8%
A VECES	135	33.8%
CASI NUNCA	28	7.0%
NUNCA	171	42.8%
TOTAL	400	100.0%

**Fuente:** Encuesta aplicada a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

**Elaborado por:** El Autor



**Gráfico 6.** ¿Usted cree que convirtiéndose en legisladores tácitamente han modificado el artículo 339 inciso 1 del código procesal penal?

En la Tabla N°6 y Gráfico N° 6, el 43% dice que a veces se convierten en legisladores para modificar el artículo en mención, mientras que el 34% respondieron que a veces optan esa posición para modificar dicho artículo, el 11% dice que siempre se procede de esa manera, el 7% considera que casi nunca el se actúa así y el 5% indica que casi siempre se opta por esa determinación

**¿Usted cree que convirtiéndose en legisladores tácitamente han modificado el artículo 339 inciso 1 del código procesal penal?**

**Tabla 7**

¿Se ha confundido lo que es interrupción de la acción penal por suspensión, siendo instituciones jurídicas diferentes con efectos diferentes?

REACTIVOS	TOTAL	PORCENTAJE
SIEMPRE	205	51.3%
CASI SIEMPRE	178	44.5%
A VECES	11	2.8%
CASI NUNCA	5	1.3%
NUNCA	1	0.3%
<b>TOTAL</b>	<b>400</b>	<b>100.0%</b>

**Fuente:** Encuesta aplicada a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

**Elaborado por:** El Autor



**Gráfico N° 7.** ¿Se ha confundido lo que es interrupción de la acción penal por suspensión, siendo instituciones jurídicas diferentes con efectos diferentes?

En la Tabla N°7 y Gráfico N° 7, el 43% dice que a veces se convierten en legisladores para modificar el artículo en mención, mientras que el 34% respondieron que a veces optan esa posición para modificar dicho artículo, el 11% dice que siempre se procede de esa manera, el 7% considera que casi nunca él se actúa así y el 5% indica que casi siempre se opta por esa determinación

**¿Usted cree que convirtiéndose en legisladores tácitamente han modificado el artículo 339 inciso 1 del código procesal penal?**

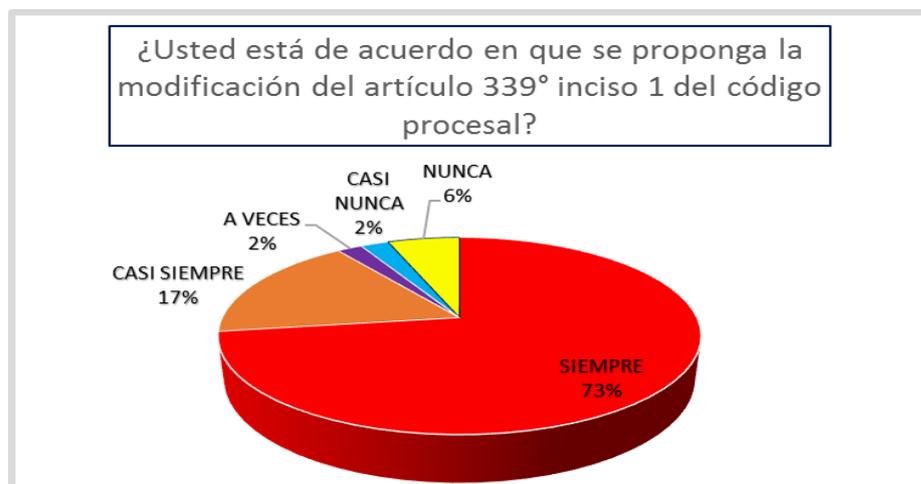
**Tabla 8**

**¿Usted está de acuerdo en que se proponga la modificación del artículo 339° inciso 1 del código procesal?**

REACTIVOS	TOTAL	PORCENTAJE
SIEMPRE	291	72.8%
CASI SIEMPRE	69	17.3%
A VECES	8	2.0%
CASI NUNCA	9	2.3%
NUNCA	23	5.8%
TOTAL	400	100.0%

**Fuente: Encuesta aplicada a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.**

**Elaborado por: El Autor**



**Gráfico 8.** ¿Usted está de acuerdo en que se proponga la modificación del artículo 339° inciso 1 del código procesal?

En la Tabla N° 8 y Gráfico N° 8, 73% que es más de la mitad de encuestados, dicen que siempre han estado de acuerdo en que se modifique el artículo 339° inciso 1 del código procesal, el 17 % respondieron que casi siempre estuvieron de acuerdo con la modificación en mención, sin embargo, el 6 % respondió que nunca estuvo de acuerdo con la modificación, el 2% considera que casi nunca y nunca consideraron esa posibilidad.

#### 4.3. HIPÓTESIS GENERAL:

Cuyo texto es el siguiente:

**“Se viene aplicando deficientemente la suspensión e interrupción de la prescripción establecida en el artículo 339 inciso 1 del Código procesal Penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 en los órganos jurisdiccionales penales de Huancayo 2018”**

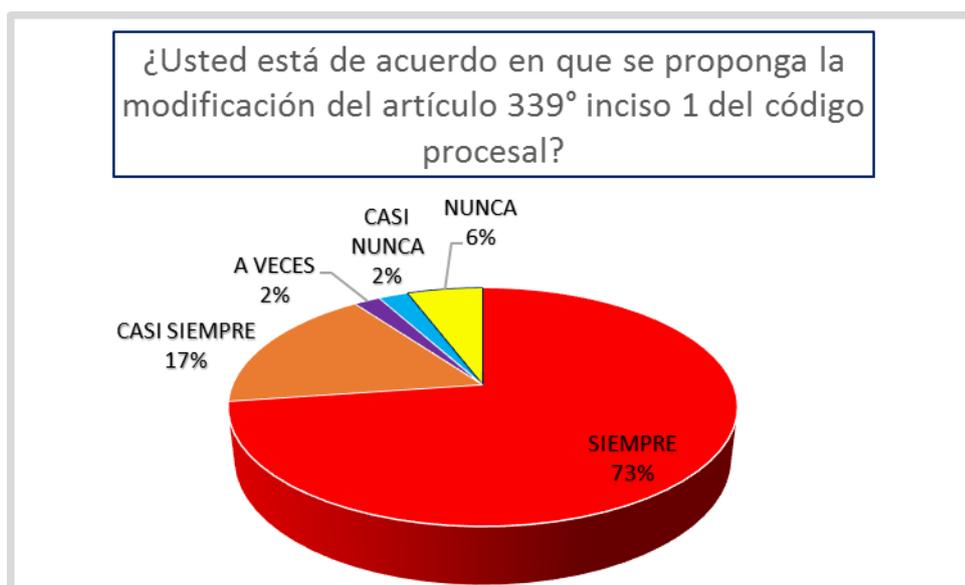
En este orden de ideas, nuestra hipótesis general queda contrastada, por las siguientes razones:

**¿Usted está de acuerdo en que se proponga la modificación del artículo 339° inciso 1 del código procesal?**

REACTIVOS	TOTAL	PORCENTAJE
SIEMPRE	291	72.8%
CASI SIEMPRE	69	17.3%
A VECES	8	2.0%
CASI NUNCA	9	2.3%
NUNCA	23	5.8%
TOTAL	400	100.0%

Fuente: Encuesta aplicada a 400 miembros de los órganos jurisdiccionales penales de El Tambo Huancayo.

Elaborado por: El Autor



**Gráfico 8.** ¿Usted está de acuerdo en que se proponga la modificación del artículo 339° inciso 1 del código procesal?

En la Tabla N° 8 y Gráfico N° 8, el 73% de encuestados que es más de la mitad, dicen que se viene aplicando deficientemente la suspensión e interrupción de la prescripción por lo tanto, están de acuerdo en que se modifique el artículo 339° inciso 1 del código procesal, el 17 % respondieron que casi siempre estuvieron de acuerdo con la modificación en mención, sin embargo el 6 % respondió que nunca estuvo de acuerdo con la modificación, el 2% considera que casi nunca y nunca consideraron esa posibilidad.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN**

#### **5.1. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:**

Cuyo texto es el siguiente:

**“Se viene aplicando deficientemente la suspensión de la prescripción en el acuerdo plenario 1-2010”.**

El Acuerdo Plenario 1-2010-CJ-116, dice que el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal, regula un plazo de Suspensión y no de interrupción y en cuanto al plazo indica, queda sin efecto el tiempo que transcurre desde la formalización de la denuncia hasta la culminación del proceso con una sentencia o resolución judicial que ponga fin o en su caso hasta que sea aceptado la solicitud de sobreseimiento fiscal.

En consecuencia, este acuerdo plenario se viene aplicando deficientemente ya que el código procesal no puede modificar las normas del

código penal, es así que de los resultados obtenidos en las encuestas indican que una norma penal no se puede modificar tácita o expresamente. Por lo tanto, el 84% de los encuestados está de acuerdo en que se derogue este artículo y se incorpore como causal en artículo 84 del Código Penal

## **5.2 SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:**

Cuyo texto es el siguiente

**“Se viene aplicando contradictoriamente la aplicación de la interrupción de la prescripción en el acuerdo plenario 3-2012”.**

El Acuerdo Plenario 3-2012-CJ-116. Indica que no es posible interpretar el término suspensión como interrupción. Si bien el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal, el texto del citado artículo impide regular la interrupción por lo tanto el acuerdo plenario en mención se viene aplicando deficientemente.

## **5.3 PROPUESTA DE ADICIONAR EL ARTICULO 339 INCISO 1 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MÉRITO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

**Es necesario un cambio legislativo, en el que se adicione al artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal es decir el producto de lo interpretado por los acuerdos plenarios, o de otra forma, se derogue este dispositivo legal y se incorpore como nueva causal al artículo 84 del Código Penal.**

## CONCLUSIONES

1. Se viene aplicando deficientemente la suspensión de la prescripción en el Acuerdo Plenario 1-2010-CJ-116, ya que se excluye la posibilidad de un congelamiento indefinido del curso de la prescripción y se cuenta con un límite temporal máximo, refiriéndose al plazo máximo de la prescripción establecida en el artículo 83 del Código Penal. No habiendo quedado conforme la doctrina ni la judicatura nacional con el acuerdo plenario en mención.
2. Se viene aplicando contradictoriamente la aplicación de la interrupción de la prescripción en el Acuerdo Plenario 3-2012-CJ-116. Ya que indica que no es posible interpretar el término suspensión como interrupción. Si bien el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal parece regular un caso de interrupción por una actuación del Ministerio Público, sin embargo el texto del citado artículo impide regular la interrupción
3. Se viene aplicando deficientemente la suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 ya que los acuerdos, emitidos por la Corte Suprema de la República no han sido esclarecidos con amplitud por lo tanto, los operadores jurídicos de la rama penal de la Corte Superior de Justicia de Junín vienen aplicando la suspensión de la prescripción de la acción penal como interrupción al confundir el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal con el artículo 83 del Código Penal de 1991.

## RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario un nuevo acuerdo plenario donde se establezca que no debe entenderse a la suspensión como interrupción del plazo prescriptorio toda vez que son instituciones diferentes, la interrupción prevista en el artículo 83 y la suspensión prevista en el artículo 84 del código penal.
2. Se hace necesario que la corte suprema a través de otro acuerdo plenario dilucide que la suspensión no debe interpretarse como interrupción, toda vez que ambas tienen efectos diferentes a fin de que la magistratura nacional no confunda ni interprete a la suspensión como interrupción
3. Es necesario, que el poder legislativo modifique tanto el código penal como el código procesal penal en el sentido de a fin de no confundir las instituciones jurídicas de suspensión e interrupción, se derogue el artículo 339 del código procesal penal y se adicione este precepto normativo al artículo 84 del código penal como otra causal de suspensión.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Alarcon A. M. Prescripción de la Acción Penal [Libro]. - 1960.
2. Binder A. Introducción al Derecho Penal [Libro]. - Argentina: Ad Hoc SRL, 2da edición. Primera reimpresión, 2000.
3. Chirinos S. F. Código Penal Comentado [Libro]. - Lima: Dodhas- Vol. 3º Edición, 2006.
4. Cubas V. V. El nuevo Proceso Penal Peruano, Teoria Y Practica de la Aplicacion [Libro]. - Lima: Palestra, 2009.
5. Cueva Z. J. La Investigación Jurídica [Libro]- Trujillo: Industria Gráfica ABC, 2008.
6. De La Cruz E.M. El Nuevo Proceso Penal [Libro].- Lima: Moreno, 2007.
7. Castillo J. La Prescripción De La Persecucion Penal [Libro]. - Lima: Grijley; 2010.
8. Castillo L. La Prescripción De La Persecución Penal [Libro]. - Lima: Grijley, 2010.
9. Mariconde M. De Derecho Penal [Libro]. - 2ª ed. Lima: Temis, 2004 .
10. Moisset L. Interrupción y Suspensión [Libro]. - Córdoba : Boletín de la Fac. de Der. y C. Sociales, 1972.
11. Novak F. Las Garantías Del Debido Proceso [Libro]. - Lima: Material De Enseñanzas PUCP, 1996.

12. Ore G.A. Manual De Derecho Procesal Penal [Libro]. - Lima: Editorial Alternativas, 1999.
13. Penalistas Abogados Interrupción de la Prescripción en Derecho Penal [Libro]. -2015, Disponible en: <http://consultas-abogados.es/prescripcion-penal-interrupcion-suspension>.
14. Peña C. F. Manual de Derecho Procesal Penal [libro]. vol. 3º Edición. - Lima: San Marcos, 2011
15. Prado S. V. Nuevo Proceso Penal, Reforma y Política Criminal [libro]. - Lima: Moreno, 2009.
16. Rabanal P. Tomas A. Código Procesal Penal comentado [libro]. - Lima: Jurista Editores EIRL., vol. 1º Edición. 2008.
17. Roy F. L. Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena [libro]. - Lima: Grijley, 1968.
18. Roy F. L. Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena [libro]. - Lima: Grijley, 1998.
19. Roy F. L. Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena [libro]. - Lima: Grijley, 1998.
20. Sánchez D. M. Manual Práctico del Proceso Penal [libro]. - Lima: Jurista Editores E.I.R.L., 2007.
21. Sánchez H. El Derecho a la Defensa en el Código Procesal 2004 [libro]. - Lima: Gaceta Jurídica, 2000.

22. Torres V. A. Introducción al Derecho - Teoría General del Derecho [libro]. -  
Lima: Moreno, - vol. 3° edición, 2006.
23. Torres V. A. Introducción al Derecho - Teoría General del Derecho [libro]. -  
Lima: Moreno, vol. 3° edición, 2006.

# ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: “LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LOS ACUERDOS PLENARIOS 1-2010 Y 3-2012 ”			
PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL:</b>	<b>VARIABLE</b>
¿Cómo se viene aplicando la suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012?	Determinar cómo se viene aplicando la suspensión e interrupción de la prescripción y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012	Se viene aplicando deficientemente la suspensión e interrupción de la prescripción establecida en el artículo 339 inciso 1 del Código procesal Penal y los acuerdos plenarios 1-2010 y 3-2012 en los órganos jurisdiccionales penales de Huancayo 2018	<b>INDEPENDIENTE</b>
			<b>X1:</b> Suspensión de la prescripción
			<b>X2:</b> Interrupción de la prescripción
<b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b>	<b>VARIABLE</b>
A. ¿Cómo se viene aplicando la suspensión de la prescripción en el acuerdo plenario 1-2010?	A. Determinar cómo se viene aplicando la suspensión de la prescripción en el acuerdo plenario 1-2010.	A. Se viene aplicando deficientemente la suspensión de la prescripción en el acuerdo plenario 1-2010	<b>DEPENDIENTE</b>
B. ¿De qué manera se viene aplicando la interrupción de la prescripción en el acuerdo plenario 3-2012	B. Determinar de qué manera se viene aplicando la interrupción de la prescripción en el acuerdo plenario 3-2012	B. Se viene aplicando contradictoriamente la aplicación de la interrupción de la prescripción en el acuerdo plenario 3-2012	<b>Y1:</b> Acuerdos Plenarios <b>A.P.</b>
			<b>1-2010</b>
			<b>Y2:</b> Acuerdos Plenarios <b>A.P.</b>
			<b>3-2012</b>

## CUESTIONARIO

Para obtener información, indispensable en la ejecución de la tesis, denominada “**LA SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LOS ACUERDOS PLENARIOS 1-2010 Y 3-2012**”, se solicita a su persona de manera especial se digne cooperar con el aporte de la elección de criterios sobre el contenido del siguiente cuestionario marcando con una (X) en el recuadro que corresponde su respuesta.

<b>Codificación</b>				
<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>NUNCA</b>	<b>CASI NUNCA</b>	<b>A VECES</b>	<b>CASI SIEMPRE</b>	<b>SIEMPRE</b>

<b>TEMS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
<b>01)</b> ¿Puede el código procesal modificar normas del código penal?					
<b>02)</b> ¿En materia penal se puede modificar tácita o expresamente las normas penales?					
<b>03)</b> ¿Se ha confundido lo que es interrupción de la acción penal por suspensión, siendo instituciones jurídicas diferentes con efectos diferentes?					
<b>04)</b> ¿Usted está de acuerdo en que se proponga la modificación del artículo 339 inciso 1 del Código Procesal?					
<b>05)</b> ¿Está de acuerdo en se derogue este artículo y se incorpore como causal en el artículo 84 del Código Penal?					
<b>06)</b> ¿Cree usted que los acuerdos plenarios en mención pretenden que la suspensión deba regularse con el artículo 83 del Código Penal					
<b>7)</b> ¿cuándo la norma dice suspensión, puede el juez leer e interpretar como interrupción?,					
<b>8)</b> ¿Usted cree que convirtiéndose en legisladores tácitamente han modificado el artículo 339 inciso 1 del Código Procesal Penal?					

**¡Muchas gracias!**

---

\* La presente encuesta fue elaborada por el investigador, la misma que fue validada por expertos.